UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO **EL CONSEJO**

Bruselas, 4 de noviembre de 2026
(OR. en)

2023/0169(COD) **PE-CONS 34/26**

JUSTCIV 70
JAI 666
EJUSTICE 26
FREMP 189
CODEC 1018

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de medidas, y la cooperación en materia de protección de adultos

REGLAMENTO (UE) 2026/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de...

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de medidas, y la cooperación en materia de protección de adultos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[2],

---

1 DO C, C/2024/1581, 5.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/1581/oj.

2 Posición del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2026 (no publicada aún en el Diario Oficial)] y Decisión del Consejo de …

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses o que necesitan apoyo y salvaguardias para tomar decisiones. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de medidas, la aceptación de documentos públicos y la cooperación entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.

(2) La Unión se ha fijado el objetivo de crear, mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se respeten plenamente los derechos fundamentales y en el que esté garantizada la libre circulación de personas. A fin de establecer progresivamente tal espacio, la Unión ha de adoptar, entre otras, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, en particular, cuando sea necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior.

(3) De conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tales medidas pueden incluir las destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflicto de leyes y de jurisdicción, el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución, una tutela judicial efectiva y la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles con repercusión transfronteriza.

(4) La Unión ha adoptado varios actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza. A excepción de una norma sobre la capacidad de las personas físicas en el contexto de las obligaciones contractuales transfronterizas en materia civil y mercantil establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], ninguno de esos actos legislativos de la Unión regula los aspectos transfronterizos de la capacidad jurídica de las personas físicas. Del mismo modo, ningún acto jurídico de la Unión regula los aspectos civiles de la protección transfronteriza de los adultos que, debido a las barreras a las que estos se enfrentan por la interacción entre una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales y diversos factores personales o factores relacionados con su entorno de vida, no estén en condiciones de velar por sus intereses o puedan necesitar que el apoyo y las salvaguardias que se les proporcionan en un Estado miembro para el ejercicio de su capacidad jurídica se mantengan en toda la Unión.

[3] Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj).

(5) A falta de normas comunes, podrían surgir diversas dificultades para los adultos que no estén en condiciones de velar por sus intereses en situaciones transfronterizas, en particular, cuando dichos adultos se trasladen a otro Estado miembro o cuando posean bienes inmuebles u otros activos en otro Estado miembro. Podrían surgir dificultades, por ejemplo, cuando deban invocarse en otros Estados miembros las medidas adoptadas en un Estado miembro con el fin de proteger a los adultos —como las medidas de apoyo para que ejerzan su capacidad jurídica— o cuando deban invocarse en el extranjero los poderes de representación otorgados por los adultos para que los ejerzan sus representantes cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses. Esas dificultades pueden tener graves consecuencias para la seguridad jurídica en las relaciones transfronterizas y para los derechos y el bienestar de los adultos, así como para el respeto de su dignidad. En particular, podrían verse afectados negativamente derechos fundamentales de los adultos como el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la autonomía, el derecho a la propiedad y el derecho a la libre circulación.

(6) Son necesarias, por lo tanto, normas uniformes de Derecho internacional privado que regulen las situaciones transfronterizas para reforzar la protección de los derechos fundamentales de los adultos con una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales. A nivel internacional, el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 2000») establece normas sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección de los adultos, sobre la ley aplicable a los poderes de representación y sobre la cooperación entre sus partes contratantes.

(7) El Convenio de La Haya de 2000 no impide que las partes contratantes, en sus relaciones mutuas, intensifiquen la cooperación en el ámbito de la protección de los adultos más allá de las disposiciones de dicho Convenio o incluso se aparten de las normas establecidas en él. De conformidad con el artículo 49 del Convenio de La Haya de 2000, las normas establecidas por el presente Reglamento no deben afectar a la aplicación de dicho Convenio en las relaciones de los Estados miembros con terceros Estados que sean partes contratantes del Convenio de La Haya de 2000.

(8) El presente Reglamento incorpora algunas de las normas del Convenio de La Haya de 2000, en particular sobre competencia internacional y ley aplicable, y las hace directamente aplicables en las relaciones entre los Estados miembros. No obstante, conviene que, en las relaciones entre los Estados miembros, la Unión siga mejorando la protección de los adultos en situaciones transfronterizas dentro de la Unión, basándose en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en la experiencia adquirida en otros ámbitos de la cooperación judicial en materia civil. Así pues, el presente Reglamento complementa las normas del Convenio de La Haya de 2000 mediante el establecimiento de normas destinadas a simplificar, racionalizar y modernizar los procedimientos y la cooperación entre los Estados miembros. En particular, debe ser posible fomentar el derecho a la autonomía de los adultos y su derecho a ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, facilitando el uso, en un contexto transfronterizo, de los poderes de representación en virtud de los cuales los adultos hayan organizado su representación o apoyo para el momento en el que no estén en condiciones de cuidar de sus propios intereses, y dando un efecto pleno e inmediato a las decisiones tomadas por dichos adultos.

(9) Dada la complementariedad entre el presente Reglamento y el Convenio de La Haya de 2000, así como la necesidad de garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas que afecten a Estados miembros y terceros Estados, debe armonizarse, en la medida de lo posible, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento y las incluidas en el Convenio de La Haya de 2000.

(10) Además, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento debe guiarse por su objetivo, a saber, mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, incluidos su derecho a la autonomía, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la propiedad, el derecho a ser oído, el derecho a la libre circulación, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley. A este respecto, el presente Reglamento se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular, sus artículos 21, 25 y 26, y en el Derecho internacional de los derechos humanos en este ámbito. En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Derecho derivado debe interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con los convenios internacionales.

(11) En particular, un número importante de los adultos a los que se aplica el presente Reglamento son personas con discapacidad. Sus derechos, incluido el derecho al igual reconocimiento ante la ley, a la integridad, al acceso a la justicia y al respeto de su dignidad inherente y su autonomía individual, están garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[4] (CNUDPD), de la que son parte tanto la Unión como sus Estados miembros. Los derechos garantizados en la CNUDPD deben protegerse en casos tanto nacionales como transfronterizos y, cuando se adopten medidas en relación con personas con discapacidad, dichas medidas deben estar en consonancia con la CNUDPD. El presente Reglamento, que establece normas de Derecho internacional privado para casos transfronterizos, debe aplicarse de manera coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de la CNUDPD, en particular sus artículos 3, 9, 12, 13 y 19. En su calidad de partes contratantes de la CNUDPD, los Estados miembros deben garantizar que su legislación nacional sustantiva y procesal sobre el tratamiento de los adultos sea coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en la CNUDPD. En particular, los Estados miembros deben respetar la igualdad de los adultos ante la ley y su derecho a tener capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, con el apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como la autonomía y la integridad de los adultos, de conformidad con el artículo 12 de la CNUDPD. Es importante que los adultos puedan acceder a esa y otras formas de asistencia que existen en el Derecho de los Estados miembros. Por ejemplo, podría nombrarse a varias personas y organismos para apoyar, asistir o representar a adultos que necesiten asistencia para tomar decisiones en relación con su persona o sus propiedades.

---

[4] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/48(1)/oj.

(12) Además de la protección, en situaciones transfronterizas, de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos, el presente Reglamento también tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y administrativos relativos a la protección de los adultos estableciendo mecanismos claros, sencillos y funcionales de cooperación en los procesos transfronterizos. Igualmente, tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones transfronterizas, tanto para los adultos y sus representantes como para otras partes, ya sean entidades públicas o privadas. El aumento de la seguridad jurídica y unos procedimientos sencillos, racionalizados y digitalizados también deberían animar a las personas a ejercer su derecho a la libre circulación.

(13) El presente Reglamento regula cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular, relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. A fin de velar por la coherencia, las cuestiones reguladas por el presente Reglamento deben corresponder con aquellas que pertenecen al ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 2000. Debe entenderse que la protección de los adultos incluye el apoyo a estos en la toma de decisiones o en el ejercicio de su capacidad jurídica, la toma conjunta de decisiones y la representación. Los adultos pueden necesitar protección debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales , que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o en relación con un problema de salud o una enfermedad, como la enfermedad de Alzheimer o un coma. Las facultades personales de los adultos pueden verse afectadas total o parcialmente, y los adultos pueden requerir grados distintos de apoyo y asistencia para ejercer su capacidad jurídica, dependiendo de en qué medida pueden actuar en su propio nombre. Las necesidades de protección pueden ser mayores, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores personales y relacionados con su entorno dificulten la participación de los adultos en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la deficiencia o insuficiencia de las facultades personales del adulto sea tal que le impida cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales, personales o sanitarios. La protección debe tener en cuenta la voluntad y las preferencias del adulto, por ejemplo, teniendo en cuenta su círculo social, los deseos que el adulto haya manifestado previamente u otras fuentes de información que puedan indicar sus preferencias.

(14) El presente Reglamento no contiene normas específicas sobre la representación ex lege, una forma de representación que surge únicamente por ministerio de la ley. Sin embargo, dicha representación entra en el ámbito de aplicación del Reglamento cuando tiene por objeto la protección de los adultos. Así pues, la representación ex lege puede ser objeto de la cooperación y la comunicación en virtud del capítulo VI, pero no está sujeta a ninguna norma específica sobre competencia, norma de conflicto de leyes o norma sobre reconocimiento y ejecución ni en el presente Reglamento ni en el Convenio de La Haya de 2000 y, por lo tanto, puede someterse a las normas nacionales de conflicto de leyes. A los efectos del presente Reglamento, «representación ex lege» no abarca los conceptos en los que el nombramiento del representante del adulto no se realice exclusivamente por ministerio de la ley, sino que requiera la inscripción previa en un registro o una medida similar por parte de un tribunal que sea un elemento constitutivo para el nombramiento del representante.

(15) Cuando se hayan adoptado medidas para la protección de un menor y deban permanecer en vigor o surtir efecto después de que dicho menor alcance la mayoría de edad, dichas medidas deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento tan pronto como el menor alcance la edad de dieciocho años.

(16) El presente Reglamento debe aplicarse, entre otras, a las medidas adoptadas por los tribunales y destinadas a la protección de la persona o de los bienes de un adulto, incluso cuando se haya decidido que no debe adoptarse ninguna medida o cuando la medida consista en que el tribunal inscriba a un representante en un registro nacional y dicha inscripción sea un elemento constitutivo para el nombramiento del representante. El presente Reglamento debe respetar los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y, por tanto, no debe obligarlos a introducir medidas específicas para la protección de la persona o de los bienes de un adulto en su Derecho nacional. No obstante, dada la transición en curso en los sistemas jurídicos nacionales hacia una toma de decisiones con apoyo, las «medidas» en virtud del presente Reglamento deben abarcar principalmente las destinadas a apoyar a los adultos en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero también otras medidas de conformidad con el Derecho nacional. Deben tenerse en cuenta salvaguardias adecuadas y eficaces para el ejercicio de la capacidad jurídica de los adultos, garantizando en particular que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos y, cuando sea posible, la voluntad y las preferencias del adulto.

(17) Independientemente de la terminología jurídica utilizada en cada Estado miembro, las medidas destinadas a la protección de los adultos y adoptadas de conformidad con los derechos fundamentales de los adultos afectados deben poder circular sin obstáculos en la Unión. A tal fin, el presente Reglamento debe interpretarse de conformidad con la Carta y la CNUDPD. Para proteger el derecho a la autonomía, procede disponer salvaguardias que permitan denegar el reconocimiento o la ejecución de las medidas que sean manifiestamente contrarias al orden público o que se adopten sin dar al adulto la oportunidad de ser oído, salvo en circunstancias excepcionales justificadas . Al evaluar si una medida adoptada por los tribunales de otro Estado miembro es o no es manifiestamente contraria al orden público, los tribunales o las autoridades de ejecución del Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento o se solicite la ejecución deben evaluar si dicha medida garantiza los derechos fundamentales del adulto, en particular a la luz de la Carta y de los artículos 3, 9, 12, 13 y 19 de la CNUDPD.

(18) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, deben definirse los conceptos de adulto, representante y tribunal, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. Dependiendo del contexto, esto debe incluir, por ejemplo, a los adultos que, debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, o a los adultos que otorguen poderes de representación que hayan de ejercerse cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses o a los adultos que necesiten apoyo y salvaguardias para tomar decisiones.

(19) En el presente Reglamento, el concepto de «tribunal» debe entenderse como toda autoridad judicial o todas las demás autoridades con competencia para adoptar medidas destinadas a la protección de la persona o de los bienes de un adulto o con competencia para decidir sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro. En consecuencia, el término «tribunal» debe tener un significado amplio, de forma que no se entienda únicamente como los tribunales en el sentido estricto de la palabra. Cuando otras autoridades, incluidos los notarios, actúen en calidad de tribunales y adopten medidas en virtud del presente Reglamento, estarán sometidas a sus normas de competencia y las medidas que adopten deberán circular con arreglo a lo dispuesto en materia de reconocimiento y ejecución.

(20) Por el contrario, cuando otras autoridades, incluidos los notarios, no adopten medidas pero estén facultadas en virtud del Derecho nacional para tratar otros aspectos relacionados con la protección de los adultos, deben considerarse autoridades competentes en lugar de tribunales y no deben estar sujetas a las normas sobre competencia jurisdiccional del presente Reglamento. Las autoridades competentes son autoridades con diversas responsabilidades en materia de protección de adultos en virtud del Derecho nacional, incluidas las responsables de la expedición y confirmación de los poderes de representación, de la expedición de documentos públicos o de la aplicación de las medidas.

(21) Los poderes de representación permiten a los adultos planificar, en una situación de deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, quién les prestará apoyo o representará en el ejercicio de su capacidad jurídica y autonomía y, posiblemente, cómo. Para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por los tribunales o las autoridades competentes de otro Estado miembro. Los poderes de representación deben interpretarse en sentido amplio para incluir los diversos tipos de poderes previstos en la legislación de los Estados miembros, como los poderes otorgados por un adulto, con capacidad jurídica total o parcial, a uno o varios representantes para representar o apoyar al adulto en uno o varios contextos. El presente Reglamento no obliga a los Estados miembros a introducir «poderes de representación» o «poderes de representación confirmados» en su Derecho nacional. Los poderes de representación confirmados se deben entender como un tipo de poderes de representación respecto de los cuales un tribunal o una autoridad competente ha confirmado que el representante al que se confieren dichos poderes puede ejercerlos. Si bien el presente Reglamento no prescribe un procedimiento concreto para confirmar los poderes de representación, el concepto de «poderes de representación confirmados» debe interpretarse en consonancia con su objetivo principal en el presente Reglamento, que es servir de base para la expedición del certificado europeo de apoyo y representación. Dado que los terceros deben poder basarse en la presunción legal de que un representante está facultado para ejercer los poderes descritos en dicho certificado, la confirmación de los poderes de representación por un tribunal o una autoridad competente debe ofrecer todas las garantías de fiabilidad a este respecto y debe garantizar al menos que los poderes de representación sean válidos y conformes con la ley aplicable y estén vigentes.

(22) Las normas sobre competencia internacional y sobre la ley aplicable en materia de protección de adultos deben ser las establecidas en el Convenio de La Haya de 2000, a fin de evitar discrepancias y de garantizar, en la medida de lo posible, que se apliquen las mismas normas a un caso que afecte a Estados miembros y a terceros Estados que sean parte en dicho Convenio. Es posible que algunos Estados miembros no sean partes contratantes en el Convenio de La Haya de 2000 cuando comience a aplicarse el presente Reglamento. Para tener en cuenta todos los escenarios y garantizar que el presente Reglamento pueda aplicarse independientemente de si los Estados miembros han ratificado el Convenio de La Haya de 2000, debe adjuntarse al presente Reglamento el texto de dicho Convenio.

(23) De conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio de La Haya de 2000, la competencia principal para adoptar medidas destinadas a la protección de la persona o de los bienes de un adulto debe corresponder a los tribunales del Estado de residencia habitual del adulto. Respecto a los adultos que sean refugiados y los que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en su país, están internacionalmente desplazados, la competencia principal debe corresponder a los tribunales del Estado en cuyo territorio se encuentren estos adultos.

(24) La solicitud de transferencia de competencia de conformidad con el artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000 puede ser presentada bien por un tribunal de un Estado miembro que desee transferir la competencia, bien por un tribunal de un Estado miembro al que pueda transferirse la competencia.

(25) Procede complementar el sistema de competencia internacional establecido por el Convenio de La Haya de 2000 para dar la debida importancia a la elección de foro por parte de los adultos en la Unión. Para proteger mejor el derecho a la autonomía de los adultos, debe respetarse, sin necesidad de procesos adicionales, la elección de foro realizada por los adultos cuando estaban en condiciones de organizar su futura protección, en particular en lo que respecta a la aprobación por los tribunales de los Estados miembros de residencia habitual de los adultos. Si bien la validez formal de la elección de foro debe regirse por las normas del presente Reglamento, el tribunal que examine si es competente sobre la base de una elección de foro válida debe aplicar su ley, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes, para evaluar los aspectos sustantivos de la validez de la elección no regulados en el presente Reglamento. En particular, la elección de foro debe haberse realizado cuando el adulto estaba en condiciones de realizar tal elección en lo que respecta a su capacidad y consentimiento en ausencia de toda influencia indebida.

(26) Teniendo en cuenta que la situación personal o económica de un adulto puede cambiar entre el momento de la elección de foro y el momento en que el adulto necesita protección, el tribunal al que se acuda en función de la elección del tribunal debe tener la posibilidad de valorar si la elección realizada por el adulto no es contraria a su interés en el momento en que se somete el asunto al tribunal. Dicha valoración debe realizarse principalmente teniendo en cuenta la opinión del adulto y la importancia de los cambios en sus condiciones de vida y en su patrimonio desde la elección de foro.

(27) El establecimiento de un criterio de competencia adicional basado en la elección de foro por el adulto no debe perturbar el mecanismo establecido por el Convenio de La Haya de 2000, ni afectar a la eficacia de la comunicación entre tribunales, y debe evitar conflictos positivos o negativos de competencia. El tribunal al que se someta un asunto en función de la elección del adulto no debe ejercer su competencia cuando los tribunales con competencia principal o el tribunal al que se haya transferido la competencia ya la hayan ejercido, en particular cuando dichos tribunales hayan adoptado una medida, incluso si dicha medida se refería únicamente a algunos aspectos de la protección de la persona o los bienes del adulto, o hayan decidido que no debe adoptarse ninguna medida, o cuando haya procesos pendientes ante ellos.

(28) Dado que la existencia y el alcance de una deficiencia o insuficiencia de las facultades personales de un adulto pueden cambiar con el tiempo, las medidas relativas a adultos deben ser objeto de un examen periódico de conformidad con el Derecho nacional para que sigan estando adaptadas a las circunstancias actuales del adulto y sigan siendo proporcionadas. Si tras la conclusión de un proceso inicial hace falta adoptar una nueva medida o una medida ya vigente se debe modificar, sustituir o revocar, se debe comprobar y volver a establecer la competencia de acuerdo con las normas de competencia aplicables. En dichos casos, las etapas procesales adoptadas en el proceso previo —como una transferencia previa de competencia— no deben impedir que los tribunales ejerzan su competencia en las nuevas circunstancias. Del mismo modo, un tribunal que haya establecido previamente su competencia basándose en la elección de foro del adulto, debe, en el caso de un nuevo proceso, revaluar si se siguen cumpliendo las condiciones para el ejercicio de su competencia, por ejemplo, que dicho ejercicio no sea contrario a los intereses del adulto. Asimismo, la existencia de medidas previas adoptadas por un tribunal elegido por el adulto no debe impedir que otros tribunales adopten medidas en procesos posteriores tras un cambio de circunstancias.

(29) Los mecanismos establecidos por los artículos 7, 9, 10 y 11 del Convenio de La Haya de 2000 —que otorgan prioridad a determinados criterios de competencia, limitan los efectos de determinadas medidas y establecen un intercambio de información entre los tribunales con competencia principal y los tribunales con competencia subsidiaria o concurrente— deben aplicarse también a aquellos tribunales que ejerzan su competencia en la Unión en función de la elección del adulto. Así pues, dichas disposiciones deben aplicarse al tribunal que ejerza su competencia en función de la elección de foro del adulto del mismo modo que a los tribunales del Estado de residencia habitual.

(30) Si el resultado de un proceso en materia sucesoria ante un tribunal de un Estado miembro que no es competente en virtud del presente Reglamento depende de la determinación de una cuestión incidental que pertenece al ámbito de aplicación del presente Reglamento, el presente Reglamento no debe obstar para que los tribunales de dicho Estado miembro determinen dicha cuestión. Por consiguiente, si el objeto del proceso es un litigio en materia de sucesiones en el que esté implicado el adulto y es necesario nombrar un representante ad litem para que represente al adulto en dicho proceso, el Estado miembro competente en el litigio debe poder designar al representante para el proceso pendiente, independientemente de si es competente en virtud del presente Reglamento. Cualquier resolución de esta naturaleza debe producir efectos solo en el proceso de que se trate.

(31) Si la validez de un acto jurídico que se haya realizado o vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso en materia sucesoria ante un tribunal de un Estado miembro requiere la autorización o la aprobación de un tribunal, un tribunal de dicho Estado miembro debe poder decidir si autoriza o aprueba dicho acto jurídico, aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento. La expresión «acto jurídico» debe incluir, por ejemplo, la aceptación o la renuncia de una herencia o un acuerdo entre las partes sobre la partición o la distribución del patrimonio.

(32) La ley aplicable en materia de protección de adultos debe determinarse de conformidad con el capítulo III del Convenio de La Haya de 2000. En consecuencia, al adoptar medidas, los tribunales de los Estados miembros deben aplicar las normas sobre la ley aplicable establecidas en el Convenio de La Haya de 2000. En este contexto, la referencia en el artículo 13, apartado 1, del Convenio de La Haya de 2000 a las disposiciones del capítulo II de dicho Convenio debe entenderse como una referencia a las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, los efectos jurídicos transfronterizos de todos los tipos de poderes de representación deben regirse por las normas sobre la ley aplicable que se establecen en dicho Convenio. Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la referencia al capítulo III del Convenio de La Haya de 2000 sobre la ley aplicable debe entenderse como una referencia a todo ese capítulo .

(33) La confianza mutua en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las medidas destinadas a la protección de adultos adoptadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno. Esto no debe impedir que cualquier persona física o jurídica interesada invoque una medida ante un tribunal como cuestión incidental o solicite una resolución por la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento o que procede denegar el reconocimiento. Debe corresponder al Derecho nacional del Estado miembro requerido determinar a quién puede considerarse como una persona interesada facultada para presentar dicha solicitud. Para salvaguardar el derecho de los adultos a acceder a la justicia y ofrecerles vías de recurso suficientes, y con independencia de la naturaleza y el alcance de la medida, los adultos deben tener derecho a solicitar una resolución en la que se declare que no existen motivos de denegación del reconocimiento o que procede denegar el reconocimiento. Debe corresponder al Derecho nacional determinar si los motivos de denegación también pueden invocarse de oficio.

(34) El reconocimiento y la ejecución de medidas en la Unión deben basarse en el principio de confianza mutua. Por tanto, los motivos de denegación del reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario, habida cuenta del objetivo subyacente del presente Reglamento, que es facilitar el reconocimiento y la ejecución de medidas y proteger de forma eficaz el interés del adulto. Concretamente, no debe reexaminarse la competencia de los tribunales del Estado miembro de origen ni efectuarse una revisión en cuanto al fondo de las medidas adoptadas por dichos tribunales en los Estados miembros donde se invoque el reconocimiento o se solicite la ejecución. No obstante, ello no debe impedir que los tribunales competentes en virtud del presente Reglamento modifiquen o revoquen una medida anterior o la sustituyan por otra en caso de que las circunstancias cambien.

(35) Solo debe ser posible denegar el reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro si concurren uno o varios de los motivos de denegación del reconocimiento del presente Reglamento. Para defender el principio de confianza mutua, la lista de motivos de denegación del reconocimiento que figura en el presente Reglamento debe ser exhaustiva.

(36) Las medidas destinadas a la protección de los adultos pueden ser a largo plazo e implicar adaptaciones sucesivas. Las normas aplicables a la denegación del reconocimiento de medidas deben tener en cuenta estos cambios a lo largo del tiempo. Por consiguiente, una medida posterior, adoptada en otro Estado miembro o un tercer Estado que hubiera sido competente con arreglo a las normas del presente Reglamento, debe sustituir a una medida anterior en los casos en que dichas medidas sean inconciliables. Para evitar que se adopten medidas incompatibles en los Estados miembros, debe establecerse un sistema cerrado de competencias y un mecanismo de comunicación mutua entre tribunales, autoridades competentes y autoridades centrales.

(37) Los procedimientos destinados a la protección de un adulto deben guiarse, como principio básico, por las opiniones expresadas por el adulto. Por lo tanto, debe darse a los adultos una oportunidad real y efectiva de expresar su opinión libremente, de conformidad con los artículos 20, 25, 26 y 47 de la Carta y los artículos 3, 9, 12, 13 y 19 de la CNUDPD. Esto incluye la oportunidad de participar a distancia mediante equipos técnicos, así como la comunicación mediante métodos no convencionales en casos en los que el adulto sea absolutamente incapaz de expresar su opinión. El reconocimiento de una medida adoptada sin que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído debe poder denegarse salvo cuando existan motivos graves que lo justifiquen. Esto incluye, en particular, casos de urgencia y casos en los que el adulto no pueda expresar su opinión debido, por ejemplo, a un problema de salud. No obstante, debe darse la debida importancia a la voluntad y las preferencias del adulto, por ejemplo, consultando a los allegados del adulto o a través de un representante ad litem, o teniendo en cuenta el círculo social del adulto, los deseos que haya manifestado previamente u otras fuentes de información que puedan indicar sus preferencias. El hecho de que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído en el Estado miembro en el que se haya adoptado una medida no debe evaluarse con arreglo a los principios procesales del Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento, sino de manera uniforme en la Unión. Los casos de urgencia incluyen, por ejemplo, situaciones en las que el adulto necesite someterse a una intervención quirúrgica urgente o existe un riesgo inminente para los bienes del adulto.

(38) El procedimiento y el método de audiencia del adulto debe dejarse al Derecho nacional, pero debe garantizarse que los adultos tengan una oportunidad genuina y efectiva de expresar su opinión, su voluntad y sus preferencias. Asimismo, deben respetarse debidamente los derechos de los adultos a la accesibilidad. Cuando se requiera una audiencia en un contexto transfronterizo, los tribunales de los Estados miembros deberían utilizar los instrumentos específicos de cooperación judicial internacional, incluidos, cuando proceda, los previstos en el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo[5]. Sin perjuicio del derecho del adulto a estar presente en la sala de conformidad con el Derecho nacional, cuando una de las partes o su representante se encuentre en otro Estado miembro en el momento de la audiencia, debe poder participar en esta por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia previstas en el Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], teniendo en cuenta sus derechos procesales.

---

5 Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/1783/oj).

6 Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L, 2023/2844, 27.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj).

(39) Los documentos públicos destinados a la protección de los adultos y de sus intereses deben ser aceptados en todos los Estados miembros. Un documento público destinado a la protección de un adulto o de sus intereses, formalizado o registrado por una autoridad pública u otra autoridad de un Estado miembro, como un notario, puede hacer constar, en particular, los poderes de representación otorgados por un adulto para el momento en el que dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, o las disposiciones previas en las que consten los deseos y preferencias del adulto o se den instrucciones directas en algunos temas, como la salud, el bienestar o el nombramiento de un representante por un tribunal o una autoridad competente. Dichos documentos públicos deben tener en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en su Estado miembro de origen o el efecto más parecido posible. Para determinar el valor probatorio de un documento público en otro Estado miembro o el efecto más parecido posible, debe hacerse referencia a la naturaleza y el alcance del valor probatorio del documento público en el Derecho del Estado miembro de origen.

(40) La «autenticidad» de un documento público debe ser un concepto autónomo que incluya aspectos como su veracidad, sus requisitos formales previos, las facultades de la autoridad que elabora el documento y el procedimiento por el cual se expide este. Dicha autenticidad también ha de cubrir los hechos oficialmente consignados por la autoridad pertinente en el documento público, como que el adulto indicado ha comparecido ante dicha autoridad en la fecha señalada y ha formulado las declaraciones que en él se expresan.

(41) Para facilitar la circulación de las medidas y los documentos públicos en la Unión, es necesario prever que los acompañen certificaciones cuando deban ser reconocidos, ejecutados o, en su caso, aceptados en el extranjero. Los procedimientos de rectificación, anulación e impugnación de las certificaciones utilizadas para el reconocimiento y la ejecución de medidas y la aceptación de los documentos públicos deben regirse por el Derecho nacional. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los tribunales ejercen funciones jurisdiccionales al expedir las certificaciones de medidas y esta expedición forma parte de la continuidad del proceso judicial anterior. Por lo tanto, los Estados miembros deben disponer de vías de recurso adecuadas y eficaces en el contexto de esta expedición.

(42) Deben designarse autoridades centrales en todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de que la autoridad central designada para el presente Reglamento sea la misma que la designada para el Convenio de La Haya de 2000. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades centrales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para poder cumplir con las tareas que les impone el presente Reglamento.

(43) Las autoridades centrales deben asistir, en particular, a los tribunales y las autoridades competentes en los procesos transfronterizos y cooperar tanto en cuestiones generales como en casos concretos. En casos concretos, la cooperación no debe limitarse a una parte específica del procedimiento judicial o administrativo, y debe iniciarse y continuar cuando exista un elemento transfronterizo y haya necesidad de cooperación.

(44) Para evitar intermediarios innecesarios y fomentar una comunicación rápida, los tribunales y las autoridades competentes deben poder solicitar información o asistencia directamente a la autoridad central, el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro requerido, pero también deben tener la posibilidad, en su caso, de enviar su solicitud a través de la autoridad central de su Estado miembro.

(45) Las autoridades centrales deben encargarse, entre otras cosas, de prestar asistencia a los tribunales o autoridades competentes de los otros Estados miembros para localizar a un adulto o a una persona física o jurídica que probablemente le proporcione protección al adulto cuando parezca que dicha persona se encuentra en el territorio del Estado miembro requerido. La persona que probablemente le proporcione protección puede ser, por ejemplo, un miembro de la familia del adulto presente en otro Estado miembro que no tenga conocimiento del proceso en curso. Cuando un tribunal o una autoridad competente presuma que es probable que esa persona proporcione protección al adulto, por ejemplo, sobre la base de la información comunicada por el adulto, pero no tenga sus datos de contacto, podría solicitar ayuda a otro Estado miembro para localizar a dicha persona. Al recibir la solicitud, la autoridad central del Estado miembro requerido debe adoptar las medidas pertinentes para prestar dicha asistencia, ya sea directamente o a través de cualquier autoridad competente u otro organismo. La asistencia puede incluir, por ejemplo, una búsqueda en las bases de datos que estén bajo su responsabilidad y debe prestarse de conformidad con el Derecho y el procedimiento nacionales del Estado miembro requerido. El Derecho nacional del Estado miembro requerido también debe regular la posibilidad de que una persona —que, de acuerdo con la solicitud del otro Estado miembro, probablemente le proporcione protección al adulto— se niegue a ser identificada y a que se transmita la localización de dicha persona al tribunal o la autoridad competente requirente.

(46) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se deben ver obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que los tribunales de un Estado miembro deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. En principio, el término «colocación» puede incluir el caso de que se ordene una medida sin el consentimiento de la persona afectada y también la colocación voluntaria sin restricciones a la libertad de la persona afectada, incluidas las disposiciones de vida y protección asociadas. En el contexto del presente Reglamento, el término «colocación» debe interpretarse de forma que solo incluya casos en los que un tribunal adopte una medida de colocación. Es importante que, cuando sea posible, dichas medidas estén en consonancia con la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias del adulto. Ejemplos de estas situaciones son los casos en los que los tribunales prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante el poder de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, o se requiere su admisión en un centro de cuidados.

(47) Cuando la colocación de un adulto vaya a ejecutarse en otro Estado miembro, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 33 del Convenio de La Haya de 2000. Por tanto, no debe adoptarse la medida de colocación si la autoridad central, el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro en el que se efectuaría la colocación manifiesta su oposición tras haber recibido una solicitud de consulta. La consulta realizada por el tribunal del Estado miembro requirente debe incluir un informe sobre el adulto junto con los motivos de la medida propuesta, información sobre la financiación prevista y, en la medida de lo posible, las opiniones expresadas por el adulto afectado, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. Debe hacerse cuanto sea posible para garantizar que la colocación prevista respete la voluntad y las preferencias del adulto. El informe del tribunal del Estado miembro requirente puede incluir también cualquier otra información que el tribunal considere pertinente, como, por ejemplo, la duración esperada de la colocación y la supervisión prevista de la medida. El plazo razonable, tal como se refiere a él el artículo 33, apartado 2, del Convenio de La Haya de 2000, para manifestar la oposición a una colocación prevista debe interpretarse en el contexto del presente Reglamento como un período no superior a tres meses.

(48) En situaciones en las que un adulto tenga vínculos con un Estado miembro distinto de aquel cuyos tribunales ejerzan su competencia en virtud del presente Reglamento, por ejemplo, vínculos sobre la base de la presencia habitual del adulto o la propiedad de activos financieros complejos en ese Estado miembro, podría ser necesario designar a una autoridad competente representante en ese otro Estado miembro. En tales situaciones, la proximidad geográfica del representante y un buen conocimiento de la legislación podrían ser necesarios, por ejemplo, para garantizar la aplicación sin trabas de una medida y la continuidad de la protección transfronteriza del adulto. Debe ser posible designar a dicha autoridad competente representante del adulto si el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad competente designada lo permite. Dicha designación requiere el consentimiento de la autoridad central o de la autoridad competente que se haya de designar en el Estado miembro requerido.

(49) A efectos del presente Reglamento, los tribunales y las autoridades competentes deben poder comunicar e intercambiar información con los tribunales y las autoridades competentes de otros Estados miembros, ya sea directamente o a través de sus autoridades centrales, con arreglo a las normas aplicables, como las relativas a la protección de datos personales. Por ejemplo, un tribunal de un Estado miembro que prevea aplicar una medida debe poder solicitar a un tribunal o una autoridad competente de otro Estado miembro que le comunique la información pertinente para la protección de un adulto, si la situación de este lo requiere. Esto también se aplica a las autoridades competentes en lo que respecta a la ejecución de una medida. Asimismo, si un tribunal o una autoridad competente determina que un adulto presente en otro Estado miembro está expuesto a un peligro grave, debe informar con prontitud al tribunal o la autoridad competente de dicho Estado miembro. Por añadidura, a fin de mejorar la armonía judicial y la coherencia de las resoluciones en todos los Estados miembros y garantizar que los expedientes y registros nacionales estén actualizados, si un tribunal modifica, sustituye o revoca una medida adoptada por un tribunal de otro Estado miembro, debe, en su caso, notificarlo a dicho tribunal.

(50) No obstante, las autoridades centrales, los tribunales o las autoridades competentes no deben divulgar ni confirmar ninguna información recopilada o transmitida a efectos del presente Reglamento si hacerlo pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del adulto o de otra persona o los bienes del adulto. La evaluación debe basarse en la información fiable y específica de la que dispongan para evitar que la no divulgación esté insuficientemente justificada. Por ejemplo, en circunstancias en las que se haya producido violencia doméstica y un tribunal haya ordenado que no se revele la nueva dirección del adulto, las autoridades centrales, los tribunales o las autoridades competentes deben negarse a comunicar los datos de contacto de dicho adulto. Sin embargo, cuando sea oportuno, las autoridades centrales, los tribunales o las autoridades competentes deben poder tramitar una solicitud en virtud del presente Reglamento sin transmitir, divulgar o confirmar la información que podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del adulto o de otra persona o los bienes del adulto. No obstante, en los casos en que la mera presentación de la solicitud pudiera perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del adulto, el presente Reglamento no debe imponer la obligación de presentarla.

(51) Con el fin de conseguir acuerdos amistosos sobre la protección de la persona o de los bienes del adulto, los Estados miembros podrían fomentar, en la medida en que las circunstancias específicas del caso lo permitan, el uso de la mediación o de otros medios de resolución alternativa de litigios. Esto podría llevarse a cabo, por ejemplo, entre el adulto y los responsables de su protección o apoyo para sopesar una medida que pudiera ser beneficiosa.

(52) El Derecho nacional del Estado miembro en el que vaya a aplicarse una medida determinará el grado en que los costes de su aplicación correrán a cargo del Estado miembro requirente. Corresponde al Estado miembro requirente determinar a cargo de quién correrán los costes y con arreglo a qué modalidades, por ejemplo, el reembolso. Los costes de aplicación de una medida en otro Estado miembro deben entenderse como, por ejemplo, los costes de colocación (como los gastos de traslado de la persona), los costes de designación de una autoridad competente en el extranjero o los derechos abonados al representante. Dichos costes estarán relacionados únicamente con la aplicación de una medida incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(53) No debe impedirse que los Estados miembros celebren acuerdos o convenios o mantengan los vigentes con otro u otros Estados miembros en materia de reparto de costes. Esto incluye los costes relacionados con la aplicación de medidas en otro Estado miembro, así como los costes de las autoridades centrales y las autoridades competentes.

(54) Los representantes de los adultos que, debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, deben poder invocar sus poderes para representar o apoyar a dichos adultos y velar por sus intereses sin obstáculos dentro de la Unión. Por lo tanto, los representantes deben poder demostrar fácilmente su condición y sus poderes en otro Estado miembro, por ejemplo, en un Estado miembro en el que estén situados bienes inmuebles u otros activos de dichos adultos. Para que puedan hacerlo, debe crearse un certificado europeo de apoyo y representación (en lo sucesivo, «certificado»). El certificado debe ser un certificado uniforme destinado a ser utilizado en situaciones transfronterizas y que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos internos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros. El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. Sin embargo, el Estado miembro que haya expedido el certificado podría establecer en su Derecho nacional que el certificado no surta efecto cuando se utilice en dicho Estado miembro.

(55) El adulto o su representante pueden solicitar el certificado sobre la base de una medida existente o de poderes de representación confirmados. Por lo tanto, solo debe expedirse en situaciones en las que un adulto no esté, total o parcialmente, en condiciones de velar por sus intereses y el representante tenga derecho a representar o apoyar activamente a ese adulto en uno o varios asuntos específicos. El certificado debe incluir información sobre los asuntos en los que el representante tenga derecho a representar o apoyar al adulto y sobre el alcance de los poderes que el representante tenga derecho a ejercer. Dichos asuntos podrían ser, por ejemplo, el control, la administración y la disposición de los bienes inmuebles u otros activos del adulto; la adquisición de bienes inmuebles u otros activos; la ejecución de un contrato celebrado por el adulto; el ejercicio, por el adulto o por cuenta del adulto, de cualquier actividad profesional o empresarial; el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones legales del adulto; la participación en procesos judiciales u operaciones jurídicas en nombre del adulto o por cuenta de este; las decisiones relativas al bienestar personal y al lugar de residencia del adulto y las decisiones médicas, incluida la concesión o denegación del consentimiento para la realización de un tratamiento médico. Si la medida o los poderes de representación confirmados permiten que el representante apoye al adulto, el certificado debe indicar lo que esto implica. Un asunto en el que el representante está facultado para apoyar al adulto podría consistir, por ejemplo, en apoyo al adulto en un proceso judicial o en un procedimiento ante las autoridades. Cuando proceda, el certificado debe incluir información sobre los asuntos en los que el representante no esté facultado para actuar o esté facultado para actuar en determinadas condiciones o con determinadas limitaciones. Dichas condiciones o limitaciones pueden incluir, dependiendo de las circunstancias, requisitos de autorización previa por parte de un tribunal o una autoridad de control antes de que puedan realizarse determinadas operaciones, la obligación de que múltiples representantes actúen o tomen decisiones conjuntamente o la condición de que el representante actúe únicamente en apoyo del adulto.

(56) La utilización del certificado no debe ser obligatoria, es decir, el adulto o el representante del adulto que tenga derecho a solicitar el certificado o a quien se haya expedido un certificado no debe estar obligado a solicitar ni a utilizar el certificado, sino que debe tener libertad para utilizar los documentos nacionales u otros instrumentos disponibles en virtud del presente Reglamento, como las medidas o los documentos públicos. No debe exigirse a las personas que actúen en su propio nombre que presenten un certificado, por lo que el certificado solo debe expedirse a fin de demostrar poderes para actuar en apoyo o en nombre de un adulto. Por respeto a la autonomía del adulto, no debe utilizarse ni solicitarse el certificado para demostrar la capacidad o incapacidad de un adulto en relación con un asunto concreto.

(57) Para acelerar la expedición del certificado y garantizar que el tribunal o la autoridad competente que expida el certificado disponga de suficiente información sobre el caso en cuestión, la competencia para expedir el certificado debe conferirse al tribunal o a la autoridad competente de un Estado miembro que haya adoptado la medida o haya confirmado los poderes de representación, o a otro tribunal u otra autoridad competente que tenga acceso a la información sobre dicha medida o los poderes de representación confirmados («autoridad expedidora»). Corresponde a cada Estado miembro designar a sus autoridades expedidoras de entre uno o varios de tales tribunales o autoridades, en su caso, y determinar si pueden implicar a otras autoridades competentes en el proceso de expedición. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información pertinente relativa a sus autoridades expedidoras a fin de que se dé publicidad a esta información.

(58) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, en el presente Reglamento se deben establecer las normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar que se cumplen los requisitos para la expedición. El proceso de verificación debe garantizar que el certificado corresponda al contenido de la medida o a los poderes de representación confirmados. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la autoridad expedidora tenga acceso a la medida o a los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales vaya a expedirse el certificado y tenga constancia de la continuidad de su validez y de la información que contengan. La autoridad expedidora debe poder pedir al solicitante, a otras personas —como el adulto u otro representante— o a tribunales y autoridades competentes de otros Estados miembros información y documentos adicionales necesarios para verificar si se cumplen las condiciones para la expedición del certificado. El proceso de verificación no debe incluir una revisión en cuanto al fondo de la medida ni del poder de representación confirmado.

(59) El certificado debe indicar en qué asuntos y en qué medida tiene el representante autorización para representar o apoyar al adulto, sobre la base de la medida o los poderes de representación confirmados. En su caso, la autoridad expedidora también debe indicar cualquier limitación de los poderes del representante, las condiciones asociadas a dichos poderes o qué poderes no tiene. Tales limitaciones podrían derivarse tanto del Derecho nacional del Estado miembro expedidor como del Derecho nacional de otro Estado aplicable al asunto.

(60) El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en un anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presente en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en un anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea. El original de un certificado que no se haya expedido en formato digital debe permanecer en poder de la autoridad expedidora. Los Estados miembros podrían decidir el formato en el que se expide certificado. Cuando sea posible con arreglo al Derecho nacional, debe expedirse, previa solicitud, en formato digital firmado o sellado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7] o como declaración electrónica cualificada de atributos o declaración electrónica de atributos expedida por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este, a la cartera europea de identidad digital del solicitante tal como dispone dicho Reglamento. Debe permitirse complementar las copias auténticas en papel con un formato digital del certificado y permitir al solicitante elegir el formato digital, la copia auténtica o ambos. Cuando así se solicite, la autoridad expedidora debe confirmar la validez del certificado a cualquier persona que demuestre un interés legítimo en un plazo razonable.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

(61) Para garantizar que el certificado y sus copias auténticas sigan actualizados y se basen en una medida o poderes de representación confirmados de origen válidos, la validez del certificado y de sus copias auténticas debe estar limitada en el tiempo. Al caducar el certificado, la autoridad expedidora puede expedir un nuevo certificado si se cumplen todas las condiciones para ello. El objetivo de la validez limitada es garantizar que la autoridad expedidora verifique periódicamente que la situación jurídica del adulto no haya cambiado, por ejemplo, sobre la base de una medida posterior que afecte al adulto o de la revocación de los poderes del representante. La validez del certificado debe limitarse, en principio, a un año. No obstante, la autoridad expedidora debe poder determinar un período de validez del certificado diferente caso por caso, teniendo en cuenta en particular la presunción de validez del certificado y los efectos vinculados al certificado expedido, especialmente la protección de terceros que traten con el representante. Al hacerlo, debe tener en cuenta, en particular, la naturaleza y la duración prevista de la protección, la validez de la medida con arreglo a la cual se expida el certificado, cualquier disposición adoptada por el adulto en los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales vaya a expedirse, así como el objetivo de que el certificado refleje con exactitud la situación jurídica del adulto durante todo el período de validez del certificado. En dicho contexto, la autoridad expedidora debe poder expedir el certificado por un período inferior a un año, por ejemplo, cuando la medida con arreglo a la cual vaya a expedirse dure menos de un año. Asimismo, la autoridad expedidora también debe poder expedirlo por un período superior a un año, por ejemplo, cuando dicha medida dure varios años y la probabilidad de un cambio de circunstancias del adulto sea mínima o cuando los poderes de representación confirmados en los que se base el certificado tengan una duración ilimitada. En cualquier caso, la validez del certificado no debe ser superior a la duración de la medida o de los poderes de representación confirmados en los que se base el certificado o a un período máximo de cinco años, si este fuera más breve. El período de validez de las copias auténticas del certificado debe corresponder al período de validez del certificado.

(62) El certificado no debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado . Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar que la medida o los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales vaya a expedirse sigan siendo válidos y no hayan sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. Dicha presunción debe ser refutable. Los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía al adulto.

(63) Toda persona a la que se presente un certificado que trate con un representante debe gozar de las garantías adecuadas si actúa de buena fe basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado. Un ejemplo de inexactitud sería cuando el poder de representación o la medida hayan dejado de surtir efecto. Debe considerarse que la persona a la que se presente el certificado ha tratado con un representante autorizado para representar o apoyar al adulto en los asuntos y en la medida especificados en el certificado, siempre que se respeten debidamente las limitaciones y condiciones establecidas en este. Esto podría incluir la situación en la que la persona, basándose en la información acreditada en un certificado válido, dé acceso al representante del adulto a bienes inmuebles u otros bienes del adulto, efectúe pagos al representante, o compre o reciba bienes de dicho representante.

(64) Para garantizar el acceso a la justicia y mejorar la fiabilidad del certificado, es necesario prever la posibilidad de rectificar, modificar o anular un certificado, así como vías de recurso contra las decisiones de la autoridad expedidora de expedir o denegar la expedición de un certificado o la decisión de rectificar, modificar o anular un certificado. En particular, debe poder modificarse o anular un certificado si se determina que el certificado o elementos concretos de este no responden a la realidad o no son válidos. La anulación debe producirse cuando la inexactitud o la invalidez no pueda corregirse modificando el certificado, por ejemplo, cuando el adulto ya no necesite protección, el representante identificado en el certificado no esté autorizado a representar o apoyar al adulto o los poderes indicados en el certificado difieran sustancialmente de los de la medida o los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales se expida el certificado. Cuando el certificado se rectifique, modifique o anule, la autoridad expedidora debe informar sin demora a las personas pertinentes, en particular a aquellas a las que se hayan expedido copias auténticas del certificado o el certificado en formato digital, con el fin de evitar su uso indebido. Los certificados anulados o las versiones anteriores de certificados modificados deben considerarse inválidos y no deben surtir efectos jurídicos. Los Estados miembros también deben poder disponer que las copias auténticas correspondientes se devuelvan a la autoridad expedidora.

(65) Deben garantizarse medios de comunicación modernos y rápidos entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros. Para los procedimientos en virtud del presente Reglamento, la comunicación entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros debe realizarse, por regla general, por medios electrónicos, a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable. Dicho sistema informático descentralizado debe estar formado por los sistemas dorsales y (*back-end*) de los Estados miembros y los puntos de acceso interoperables, incluido el punto de acceso electrónico europeo que se creó en el Portal Europeo de e-Justicia en virtud del Reglamento (UE) 2023/2844. Los puntos de acceso del sistema informático descentralizado deben basarse en el sistema e-CODEX establecido por el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo[8].

(66) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros han de poder utilizar un programa informático desarrollado por la Comisión (en lo sucesivo, «programa informático de aplicación de referencia») en lugar de un sistema informático nacional. Dicho programa informático de aplicación de referencia debe basarse en una configuración modular, lo que significa que el programa informático se empaqueta y se entrega por separado de los componentes e-CODEX necesarios para conectarlo al sistema informático descentralizado. Tal configuración debe permitir a los Estados miembros reutilizar o mejorar su infraestructura nacional de comunicación existente con fines de uso transfronterizo.

---

[8] Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 150 de 1.6.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/850/oj).

(67) La Comisión debe ser responsable de la creación, el desarrollo y el mantenimiento del programa informático de aplicación de referencia, de conformidad con el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto y con los requisitos de accesibilidad. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener el programa informático de aplicación de referencia de conformidad con los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725[9] y el Reglamento (UE) 2016/679[10] del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, así como un nivel elevado de ciberseguridad. En particular, cualquier persona física o jurídica que participe en la creación, el desarrollo o el mantenimiento de sistemas informáticos nacionales o del programa informático de aplicación de referencia debe estar sujeta a dichos requisitos y principios. El programa informático de aplicación de referencia debe asimismo incluir medidas técnicas adecuadas y permitir medidas organizativas, en particular la supervisión necesaria para garantizar un nivel de seguridad e interoperabilidad adecuado para los intercambios de información en el contexto de los procesos transfronterizos. A fin de garantizar la interoperabilidad con los sistemas informáticos nacionales, el programa informático de aplicación de referencia debe poder aplicar las especificaciones de procesamiento digital, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/850, para el presente Reglamento.

---

[9] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).).

[10] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

(68) La transmisión a través del sistema informático descentralizado podría resultar imposible por una interrupción del sistema. Cualquier interrupción del sistema debe ser resuelta lo antes posible por los Estados miembros pertinentes. La transmisión también podría resultar imposible en la práctica por la naturaleza física o técnica de lo que debe transmitirse, como es el caso de pruebas físicas o un documento original en papel para valorar su autenticidad, o por situaciones de fuerza mayor. Por regla general, las situaciones de fuerza mayor se derivan de acontecimientos imprevisibles e inevitables derivados de una causa ajena al tribunal, la autoridad competente o la autoridad central. Cuando no se recurra al sistema informático descentralizado, la comunicación debe realizarse por las vías alternativas más adecuadas. Dichas vías alternativas deben incluir, entre otras, una transmisión de la forma más rápida posible y de manera segura por otros medios electrónicos seguros, por servicio postal o mediante la transmisión en persona cuando esta sea posible.

(69) A fin de garantizar una cooperación rápida, segura y eficiente, el sistema informático descentralizado debe utilizarse por defecto en la comunicación entre los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales. Sin embargo, con el fin de garantizar la flexibilidad de la cooperación judicial en el ámbito de la protección de los adultos, podrían ser más adecuados otros medios de comunicación en determinadas situaciones. Por lo tanto, la comunicación a través del sistema informático descentralizado no debe ser obligatoria para la comunicación directa entre los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales, en particular, cuando dichos tribunales o autoridades necesiten una comunicación personal directa. En tales casos, podrían utilizarse medios de comunicación menos formales, como el correo electrónico. Teniendo en cuenta que los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales manejan datos delicados, siempre se debe velar por la seguridad y la fiabilidad del intercambio de información a la hora de seleccionar los medios de comunicación adecuados.

(70) Es necesario prever un medio moderno de acceso a la justicia que permita a las personas físicas y jurídicas y a los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarse por vía electrónica a través del punto de acceso electrónico europeo.

(71) En el contexto de la comunicación de personas físicas y jurídicas con los tribunales o las autoridades competentes en asuntos transfronterizos, la comunicación electrónica debe utilizarse como alternativa a los medios de comunicación existentes, incluidos los medios nacionales, sin que ello afecte al modo en que las personas físicas o jurídicas se comunican con sus tribunales o autoridades competentes nacionales, de conformidad con el Derecho nacional. En la comunicación de personas jurídicas con los tribunales o las autoridades competentes, debe fomentarse el uso por defecto de medios electrónicos. No obstante, para garantizar que el acceso a la justicia a través de medios digitales no contribuya a ampliar la brecha digital, la elección entre la comunicación electrónica, tal como se establece en el presente Reglamento, y otros medios de comunicación debe dejarse a discreción de las personas afectadas. Es especialmente importante para atender a las circunstancias específicas de las personas que puedan carecer de las competencias digitales o los medios técnicos necesarios para acceder a los servicios digitales y de las personas con discapacidad, ya que los Estados miembros y la Unión se han comprometido a adoptar medidas adecuadas de conformidad con la CNUDPD y la Carta.

(72) El punto de acceso electrónico europeo debe permitir la comunicación electrónica de las personas físicas y jurídicas con los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros en el contexto de los procesos para decidir si existen o no motivos para denegar el reconocimiento de una medida, de expedición de certificaciones, y de expedición, rectificación, modificación, anulación, suspensión o cualquier recurso del certificado. Asimismo, debe ser posible confirmar la validez de un certificado a través del punto de acceso electrónico europeo. Los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros deben comunicar o enviar documentos a través del punto de acceso electrónico europeo únicamente cuando la persona física o jurídica de que se trate o su representante, o una persona que actúe en su nombre, como un abogado, haya dado previamente su consentimiento expreso para el uso del punto de acceso electrónico europeo como medio de comunicación o método de envío.

(73) El marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) 2023/2844 para la celebración de audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en las que una de las partes o su representante o una persona que actúe en su nombre, como un abogado, esté presente en otro Estado miembro debe aplicarse en los procesos con arreglo al presente Reglamento.

(74) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 establece un marco regulador común de la Unión para el reconocimiento de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza electrónicos (en lo sucesivo, «servicios de confianza eIDAS»), en particular las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo, los servicios de entrega electrónica y la autenticación de sitios web, a los que se les reconoce el mismo estatuto jurídico que a sus equivalentes físicos a través de las fronteras. Por consiguiente, procede establecer el uso de los servicios de confianza eIDAS a efectos de la comunicación electrónica.

(75) Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al presente Reglamento requiera un sello o una firma, los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales deben utilizar un sello o firma electrónicos cualificados, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014, y las personas físicas o jurídicas deben utilizar una firma electrónica cualificada o un medio de identificación electrónica. No obstante, el presente Reglamento no debe afectar a los requisitos formales aplicables a los documentos presentados en apoyo de una solicitud, que pueden ser originales electrónicos o copias certificadas. Asimismo, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio del Derecho nacional relativo a la conversión de documentos, ni de los requisitos relativos a la autenticidad, precisión, fiabilidad, veracidad y forma jurídica pertinente de los documentos o la información de que se trate, excepto en lo que respecta a las condiciones vinculadas con la comunicación por medios electrónicos que el presente Reglamento introduce. Los Estados miembros deben velar por que se asignen recursos adecuados para gestionar la comunicación electrónica a través del sistema informático descentralizado.

(76) Para mejorar la comunicación electrónica transfronteriza y la transmisión de documentos a través del sistema informático descentralizado, también por medio del punto de acceso electrónico europeo, no debe negarse efecto jurídico a los documentos transmitidos a través del sistema informático descentralizado ni deben considerarse inadmisibles en procesos judiciales por el mero hecho de estar en forma electrónica. No obstante, este principio se debe aplicar sin perjuicio de la valoración de los efectos jurídicos de dichos documentos o de su admisibilidad, que podrían constituir pruebas de conformidad con el Derecho nacional.

(77) Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe efectuarse de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[11].

[11] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj).

(78) En general, los datos personales tratados en virtud del presente Reglamento deben ser datos personales incluidos en la información recopilada o transmitida de conformidad con el presente Reglamento y relacionada con los adultos y sus representantes. Dichos datos personales deben referirse, en particular, a los datos necesarios para adoptar medidas relativas a los adultos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y para garantizar su protección continua en situaciones transfronterizas. Al aplicar el presente Reglamento, dichos datos personales serán tratados por los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros. Además, es posible que la Comisión tenga que tratar esos datos con el fin de desarrollar y mantener los medios de comunicación electrónicos. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, los datos deben tratarse con arreglo al presente Reglamento para los fines establecidos en él y no deben almacenarse durante más tiempo del necesario para dichos fines, sin que ello afecte al tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. Sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión, el presente Reglamento no limita el período de conservación de la información y los datos personales tratados por los Estados miembros, ya que la protección de los adultos a menudo debe garantizarse a largo plazo y las medidas y los documentos públicos siguen siendo pertinentes durante un período de tiempo prolongado. La autoridad que transmita la información debe informar a la autoridad receptora de otro Estado miembro del carácter confidencial de la información con arreglo a su Derecho nacional. Si el Estado miembro receptor no puede garantizar la confidencialidad de la información con arreglo a su Derecho nacional, el Estado miembro transmisor podría considerar no transmitirla.

(79) El tratamiento de datos también es necesario para permitir a los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales acceder a información sobre si un adulto afectado por el asunto que estén tratando o del que sean responsables está protegido en otro Estado miembro o si ha expresado, en poderes de representación, su voluntad y preferencias en relación con su futura protección. Ello a su vez contribuirá a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y a aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad.

(80) Los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros deben tratar los datos personales de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, en particular con el Reglamento (UE) 2016/679. El presente Reglamento debe establecer la base jurídica para el tratamiento de datos personales de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679. Debe establecer igualmente la base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de la Comisión de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.

(81) Los datos tratados en virtud del presente Reglamento relativos a los adultos también pueden incluir datos personales sobre la salud de los adultos. Dichos datos personales relacionados con la salud podrían incluirse explícitamente en la información recopilada o transmitida en virtud del presente Reglamento o deducirse indirectamente del hecho de que un adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, los datos personales relativos a la salud deben tratarse como una categoría especial de datos personales. Es necesario establecer condiciones y salvaguardias para el tratamiento de esas categorías especiales de datos personales por parte de los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales serán tratados por los tribunales de los Estados miembros en el ejercicio de su función judicial de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679, o cuando el tratamiento sea necesario, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento, por razones de interés público esencial sobre la base del presente Reglamento, cuyo objetivo es mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y administrativos relativos a la protección de los adultos y reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones transfronterizas. Del mismo modo, el presente Reglamento establece condiciones y salvaguardias para el tratamiento de esas categorías especiales de datos personales por parte de la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725. Dicho tratamiento de datos será necesario por razones de interés público esencial sobre la base del presente Reglamento, de conformidad con artículo 10, apartado 2, letra g), de ese Reglamento.

(82) Deben existir garantías adecuadas para dicho tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento.

(83) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento del sistema informático descentralizado previsto en él, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento deben permitir a los Estados miembros adaptar sus correspondientes sistemas informáticos nacionales a efectos de conexión al sistema informático descentralizado.

---

[12] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

(84) La información facilitada al público con arreglo al presente Reglamento, debe estar disponible de manera clara, accesible y fácil de usar, de conformidad con los requisitos pertinentes de accesibilidad de los servicios establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[13] y en la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo[14]. Los medios técnicos del pago electrónico de los derechos a que se refiere el presente Reglamento también deben cumplir las normas aplicables en materia de accesibilidad establecidas en la Directiva (UE) 2019/882. Al mismo tiempo, el punto de acceso electrónico europeo que pueden utilizar las personas físicas y jurídicas para la comunicación en virtud del presente Reglamento debe cumplir los requisitos de accesibilidad de los sitios web establecidos en la Directiva (UE) 2016/2102.

---

13 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj).

14 Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/2102/oj).

(85) A fin de garantizar que las certificaciones previstas en el presente Reglamento y otros formularios se mantengan actualizados, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la modificación de los anexos del presente Reglamento en los que figuran dichas certificaciones, el certificado y otros formularios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[15]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

15 Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

(86) De conformidad con el principio de confianza mutua y con el fin de facilitar los procedimientos transfronterizos, deben simplificarse las formalidades administrativas relativas a la circulación de documentos públicos en materia de protección de adultos. Por lo tanto, los documentos públicos presentados a efectos del presente Reglamento deben quedar exentos de legalización o formalidad similar, como una apostilla. Dicha exención debe aplicarse a los documentos públicos expedidos por una autoridad pública de un Estado miembro y presentados a una autoridad pública de otro Estado miembro. Debe aplicarse, en particular, en el contexto de los procesos judiciales con un elemento transfronterizo o en los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, y debe cubrir los documentos públicos directamente relacionados con la protección de adultos y otros documentos justificativos.

(87) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros supone que el presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de los convenios internacionales como, cuando corresponda, el CNUDPD, en los que uno o varios Estados miembros sean partes contratantes en el momento de la adopción del presente Reglamento. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de conformidad con el artículo 351 del TFUE, el presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de convenios entre terceros Estados y un Estado miembro celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él. Sin embargo, la coherencia con los objetivos generales del presente Reglamento impone que, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, este prevalezca sobre los convenios celebrados entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento.

(88) El presente Reglamento debe prevalecer sobre el Convenio de La Haya de 2000 solo en las relaciones entre Estados miembros, por ejemplo, en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución en un Estado miembro de una medida adoptada en otro Estado miembro, en lo que respecta a la cooperación entre Estados miembros y, en lo que respecta a la competencia, cuando el adulto tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro. Además, el Reglamento debe aplicarse en materia de aceptación en un Estado miembro de un documento público elaborado o registrado formalmente como documento público en otro Estado miembro.

(89) De conformidad con el artículo 49 del Convenio de La Haya de 2000, debe garantizarse que el presente Reglamento no afecte a la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio en las relaciones entre los Estados miembros y los terceros Estados que sean partes contratantes de dicho Convenio. El Convenio de La Haya de 2000 debe seguir regulando cuestiones como la cooperación entre un Estado miembro y un tercer Estado que sea parte contratante de dicho Convenio, y determinadas cuestiones relativas a la competencia cuando el elemento transfronterizo de un caso específico afecte a ese tercer Estado.

(90) A fin de cumplir las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 50 del Convenio de La Haya de 2000, el presente Reglamento debe aplicarse, a partir de la fecha de su aplicación, a los poderes de representación conferidos previamente por un adulto en condiciones que correspondan a las establecidas en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 2000. A pesar de que se haya conferido un poder de representación antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, este podría confirmarse después de la fecha de aplicación. Así pues, debe existir la posibilidad de que un poder de representación confirmado después de la fecha de aplicación que se rija por la ley del Estado de residencia habitual del adulto de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Convenio de La Haya de 2000 constituya la base de un certificado en virtud del presente Reglamento. Sin embargo, no debe existir la posibilidad de que un poder de representación regido, por ejemplo, por la ley de un Estado que no pueda designarse de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Convenio de La Haya de 2000 constituya la base de dicho certificado.

(91) El presente Reglamento no debe aplicarse a los menores de dieciocho años, incluso en los casos en que hayan adquirido capacidad jurídica antes de esa edad en virtud de la ley por la que se rija su estatuto personal, por ejemplo, mediante emancipación por razón de matrimonio. Ello evita el solapamiento con el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111[16] del Consejo y del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños[17]. También impide situaciones en las que determinadas personas no estén cubiertas ni por el presente Reglamento ni por esos dos instrumentos.

(92) La Comisión debe elaborar un informe sobre la evaluación del presente Reglamento. Dicho informe debe incluir, sobre la base de una amplia consulta a los Estados miembros y las partes interesadas, un análisis detallado de todos los factores pertinentes para la protección de los adultos en virtud del presente Reglamento, con vistas a evaluar la eficacia del presente Reglamento en situaciones transfronterizas.

(93) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

---

16 Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1111/oj).

17 DO L 151 de 11.6.2008, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2003/93/oj.

(94) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(95) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 18 de julio de 2023.

(96) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la protección de los derechos de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos transfronterizos relativos a la protección de los adultos y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad en esas situaciones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la aplicabilidad directa y al carácter vinculante del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I
Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para:

a) determinar el Estado miembro cuyos tribunales son competentes para adoptar medidas destinadas a la protección de la persona o de los bienes del adulto;

b) determinar la ley aplicable por estos tribunales en el ejercicio de su competencia;

c) determinar la ley aplicable al apoyo y representación del adulto;

d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de medidas en todos los Estados miembros;

e) asegurar que se acepten los documentos públicos en todos los Estados miembros en las materias reguladas por el presente Reglamento;

f) establecer entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del presente Reglamento;

g) establecer un marco jurídico uniforme para la comunicación electrónica entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales, y para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y los tribunales o las autoridades competentes.

h) crear un certificado de apoyo y representación europeo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las materias civiles relacionadas con la protección, en situaciones transfronterizas, de los adultos que, por una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses.

2. El presente Reglamento se aplicará también a las medidas adoptadas en un Estado miembro relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de dieciocho años cuando se adoptaron dichas medidas.

3. Las materias a las que se refiere el apartado 1 podrán incluir, en particular, las medidas establecidas en el artículo 3 del Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la Protección Internacional de los Adultos (en lo sucesivo, el «Convenio de La Haya de 2000»), adjunto al presente Reglamento, y también:

   a) las medidas de apoyo a un adulto en el ejercicio de su capacidad jurídica;

   b) los poderes de representación otorgados por un adulto.

4. Estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

a) las obligaciones alimentarias;

b) la celebración, nulidad o disolución del matrimonio o cualquier relación similar, o la separación legal;

c) los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio;

d) los *trusts* y las sucesiones;

e) la seguridad social;

f) las medidas públicas de carácter general en materia de salud;

g) las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona;

h) las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración;

i) las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

5. El apartado 4 no afectará, respecto de las materias a que se refiere, a la condición de una persona para representar o apoyar al adulto.

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «adulto», una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años;

2) «protección», la representación, el apoyo u otras medidas que permitan a los adultos ejercer su capacidad jurídica a través de la toma de decisiones con apoyo, la toma conjunta de decisiones o la representación, o que se destine a proteger a la persona o los bienes de los adultos;

3) «medida», toda medida adoptada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, destinada a la protección de la persona o de los bienes de un adulto;

4) «poderes de representación», los poderes conferidos por un adulto a un representante, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para que el representante los ejerza cuando el adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses;

5) «poderes de representación confirmados», poderes de representación respecto de los cuales un tribunal o una autoridad competente ha confirmado que el representante al que se confieren dichos poderes puede ejercerlos;

6) «documento público», documento en materia de protección de adultos formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:

   a) se refiere a la firma y al contenido del documento público; y

   b) ha sido establecida por un poder público u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen;

7) «Estado miembro de origen», el Estado miembro en el que se haya adoptado una medida, se haya formalizado un documento público o se haya registrado por parte de alguna autoridad;

8) «representante», una o varias personas físicas o jurídicas designadas por un tribunal o por un adulto, o autorizadas legalmente, para representar o apoyar al adulto en la protección de sus intereses;

9) «sistema informático descentralizado», un sistema informático descentralizado tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2844;

10) «punto de acceso electrónico europeo», un punto de acceso electrónico europeo tal como se define en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) 2023/2844.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» toda autoridad judicial o cualquier otra autoridad de un Estado miembro con competencia para adoptar medidas destinadas a la protección de la persona o de los bienes de un adulto o con competencia para decidir sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro. A efectos de los capítulos II y III del presente Reglamento, el término «autoridad», tal como se emplea en los capítulos II y III del Convenio de La Haya de 2000, significa también tribunal.

Artículo 4

Referencias al Convenio de La Haya de 2000

Cuando el presente Reglamento haga referencia al Convenio de La Haya de 2000, este se aplicará *mutatis mutandis*.

Capítulo II
Competencia

Artículo 5

Normas sobre competencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento, la competencia se determinará de conformidad con el capítulo II del Convenio de La Haya de 2000.

Artículo 6

Elección de foro

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los tribunales de un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia habitual del adulto tendrán competencia para adoptar medidas cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) el adulto haya elegido los tribunales de ese Estado miembro cuando estaba en condiciones de hacer esa elección;

   b) la elección de foro a que se refiere la letra a), en el momento en que se hizo dicha elección, resultara a favor de un Estado miembro:

      i) del que el adulto sea nacional;

      ii) de residencia habitual del adulto;

iii) de residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a asumir la protección del adulto; o

iv) en el que se encuentren situados los bienes del adulto;

c) el ejercicio de la competencia no sea contrario al interés del adulto;

d) los tribunales de un Estado miembro competentes de conformidad con los artículos 5, 6 y 8 del Convenio de La Haya de 2000 no hayan ejercido su competencia.

2. La elección de foro a la que se refiere el apartado 1 se expresará por escrito, llevará la fecha correspondiente y será firmada por el adulto. Toda comunicación por medios electrónicos que proporcione un registro duradero de la elección de foro será considerada equivalente a una hecha por escrito.

3. Antes de adoptar cualquier medida, el tribunal que ejerza la competencia en virtud del apartado 1 del presente artículo informará a los tribunales del Estado miembro de residencia habitual del adulto por medio del formulario que figura en el anexo IV. Tal notificación se hará directamente o a través de la autoridad central de dicho Estado miembro, designada de conformidad con el artículo 23.

4. Se entenderá que las referencias al artículo 5 del Convenio de La Haya de 2000 contenidas en los artículos 7, 9, 10, 11 y 33 de dicho Convenio también incluyen una referencia al presente artículo. Se entenderá que el artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000 incluye también una referencia al presente artículo. La información prevista en el artículo 10, apartado 4, de dicho Convenio también se transmitirá, cuando proceda, al tribunal que haya ejercido su competencia de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7

Competencia no exclusiva

La competencia atribuida a los tribunales de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento no será exclusiva. En concreto, no se impedirá a los tribunales competentes en virtud de los artículos 5, 6 y 8 del Convenio de La Haya de 2000 que ejerzan dicha competencia cuando el tribunal elegido por el adulto no haya ejercido su competencia o cuando la haya declinado.

Artículo 8

Cuestiones incidentales

1. Si el resultado de un proceso en materia sucesoria ante un tribunal de un Estado miembro depende de la determinación de una cuestión incidental relacionada con la representación de un adulto, un tribunal de dicho Estado miembro podrá determinar esa cuestión a efectos del mencionado proceso aun cuando dicho Estado miembro no sea competente en virtud del presente Reglamento.

2. La determinación de una cuestión incidental según lo dispuesto en el apartado 1 solo surtirá efecto en el proceso en cuyo marco se haya efectuado.

3. Si la validez de un acto jurídico que se haya realizado o vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso en materia sucesoria ante un tribunal de un Estado miembro requiere la autorización o la aprobación de un tribunal, un tribunal de dicho Estado miembro podrá decidir si autoriza o aprueba dicho acto jurídico, aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento.

4. El tribunal que ejerza la competencia en virtud de los apartados 1 o 3 lo notificará sin demora a los tribunales del Estado miembro de residencia habitual del adulto o al tribunal del Estado miembro que haya adoptado una medida, siempre que tenga conocimiento de dicha medida, por medio del formulario que figura en el anexo V. Esa notificación se hará directamente o a través de la autoridad central de dicho Estado miembro designada de conformidad con el artículo 23.

Capítulo III
Ley aplicable

Artículo 9

Determinación de la ley aplicable

La ley aplicable a la protección transfronteriza de los adultos se determinará de conformidad con el capítulo III del Convenio de La Haya de 2000, sin perjuicio de los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 10

Estados con más de un ordenamiento jurídico - conflictos territoriales de leyes

1. En caso de que la ley aplicable, determinada de conformidad con el presente Reglamento, sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales, cada una con sus propias normas jurídicas relacionadas con materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre conflicto interno de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial cuyas normas jurídicas deban aplicarse.

2. En ausencia de tales normas sobre conflicto interno de leyes:

   a) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado miembro se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;

b) cualquier referencia a la presencia de un adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la presencia en una unidad territorial;

c) cualquier referencia a la situación de bienes de un adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la situación de bienes del adulto en una unidad territorial;

d) cualquier referencia al Estado del que un adulto sea nacional se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de ese Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho;

e) cualquier referencia al Estado cuyos tribunales hayan sido elegidos por un adulto se interpretará como una referencia a la unidad territorial dentro del Estado si el adulto ha elegido los tribunales de dicha unidad territorial, o como una referencia a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho si el adulto ha elegido los tribunales de ese Estado sin especificar una unidad territorial determinada dentro del Estado;

f) cualquier referencia a la ley de un Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la ley de una unidad territorial con la que la situación tenga un vínculo estrecho.

Artículo 11

Estados con más de un ordenamiento jurídico. Conflictos interpersonales de leyes

Cuando un Estado tenga dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas, en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se entenderá como una referencia al ordenamiento jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en tal Estado. En ausencia de tales normas, se aplicará el ordenamiento jurídico o el conjunto de normas con el que un adulto tenga una vinculación más estrecha.

Artículo 12

No aplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas relacionadas con las materias reguladas por el presente Reglamento no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.

Capítulo IV
Reconocimiento y ejecución de medidas

SECCIÓN 1
RECONOCIMIENTO DE MEDIDAS

Artículo 13

Reconocimiento de medidas

1. Las medidas adoptadas por los tribunales de un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno.

2. Sin perjuicio del apartado 1 del presente artículo, cualquier persona interesada, incluido el adulto a quien se refiera la medida, podrá recurrir a un tribunal de un Estado miembro para que resuelva que no concurren los motivos a que se refiere el artículo 14 para denegar el reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro o que dicho reconocimiento va a denegarse sobre la base de uno de esos motivos.

3. Si el resultado de un proceso ante un tribunal de un Estado miembro depende de la determinación de una cuestión incidental relativa al reconocimiento o la denegación del reconocimiento de una medida, dicho tribunal podrá determinar esa cuestión.

4. Cualquier procedimiento que se lleve a cabo según los apartados 2 o 3 del presente artículo se regirá por la ley del Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento, sin perjuicio del artículo 14 ni de la sección 3.

Artículo 14

Motivos de denegación del reconocimiento

1. El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro se denegará en los siguientes casos:

   a) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoque;

   b) si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en otro Estado miembro o en un tercer Estado competente en virtud del artículo 5 o 6 del presente Reglamento, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado miembro en que se invoque el reconocimiento; o

   c) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 27 o 28.

2. El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro podrá denegarse si la medida se hubiera adoptado sin ofrecer al adulto una oportunidad real y efectiva de ser oído, salvo que existieran motivos serios, teniendo en cuenta, en particular:

   a) la urgencia del caso;

   b) que el adulto no haya podido expresar su opinión.

SECCIÓN 2

FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 15

Fuerza ejecutiva

Las medidas adoptadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en dicho Estado miembro tendrán fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin necesidad de declaración de *ejecutoriedad*.

Artículo 16

Ejecución

1. Las medidas adoptadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en ese Estado miembro se ejecutarán en el Estado miembro de ejecución en las mismas condiciones que las medidas adoptadas en el Estado miembro de ejecución. El procedimiento de ejecución de las medidas adoptadas en otro Estado miembro se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo ni de la sección 3.

2. La ejecución de una medida se denegará si se comprueba la existencia de uno o varios de los motivos de denegación del reconocimiento a que se refiere el artículo 14. Los motivos de denegación de la ejecución o de suspensión de la ejecución en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución serán también aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el artículo 14.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17

Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo

Una medida adoptada en otro Estado miembro no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento o se solicite la ejecución.

Artículo 18

Documentos que deben presentarse para el reconocimiento, el no reconocimiento y la ejecución

1. Quien invoque el reconocimiento de una medida adoptada en un Estado miembro o solicite su no reconocimiento o su ejecución ante los tribunales o las autoridades de ejecución de otro Estado miembro deberá presentar:

   a) una copia de la medida que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;

   b) una certificación expedida de conformidad con el artículo 19.

2. Si fuera necesario, se podrá exigir a la persona mencionada en el apartado 1 del presente artículo que presente, de conformidad con el artículo 59, una traducción o una transcripción de la medida o del contenido de la certificación .

Artículo 19

Certificación relativa a las medidas

El tribunal del Estado miembro de origen expedirá, previa solicitud de cualquier persona que demuestre un interés legítimo , una certificación empleando el formulario que figura en el anexo I para el reconocimiento, el no reconocimiento o la ejecución de una medida destinada a la protección de un adulto.

Artículo 20

Asistencia jurídica

Toda persona que solicite asistencia jurídica y que, en el Estado miembro de origen, haya obtenido total o parcialmente el beneficio de asistencia jurídica o una exención de las costas y los gastos gozará, en todo proceso de reconocimiento o ejecución de una medida, del beneficio de asistencia jurídica más favorable o de la exención de costas y gastos más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro en el que se incoe el proceso.

Capítulo V
Documentos públicos

Artículo 21

Aceptación de documentos públicos

1. Un documento público formalizado en un Estado miembro tendrá en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se presente.

2. El documento público deberá reunir los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado miembro de origen.

Artículo 22

Certificación relativa a los documentos públicos

1. La persona que desee utilizar un documento público en otro Estado miembro podrá solicitar a la autoridad que lo haya formalizado o registrado en el Estado miembro de origen que expida una certificación empleando el formulario que figura en el anexo II .

2. Si fuera necesario, se podrá exigir a la persona que haga uso del documento público proporcionar, de conformidad con el artículo 59, una traducción o una transcripción del contenido de la certificación.

Capítulo VI
Cooperación y comunicación

Artículo 23

Designación de las autoridades centrales

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales encargadas de asistirlo en la aplicación del presente Reglamento y especificará sus competencias territoriales o materiales.

2. En los Estados miembros que hayan designado varias autoridades centrales, las comunicaciones se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación ha sido dirigida a una autoridad central no competente, esta la transmitirá, sin demora indebida, a la autoridad central competente e informará de ello al remitente.

Artículo 24

Reuniones de las autoridades centrales

1. Las autoridades centrales se reunirán periódicamente para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

2. La convocatoria de las reuniones de las autoridades centrales se hará, en particular, por la Comisión en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión 2001/470/CE del Consejo[18].

[18] Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2001/470/oj).

Artículo 25

Funciones de las autoridades centrales

1. Las autoridades centrales cooperarán y promoverán la cooperación y la comunicación entre los tribunales y las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

2. Las autoridades centrales proporcionarán información sobre la legislación, los procedimientos y los servicios nacionales en materia de protección de adultos y adoptarán cualquier medida que consideren apropiada para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, se podrá hacer uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Artículo 26

Localización del adulto o de una persona que probablemente le proporcione protección

La autoridad central de un Estado miembro, ya sea directamente o con la cooperación de las autoridades competentes u otros organismos de dicho Estado miembro, prestará asistencia, previa solicitud de un tribunal o una autoridad competente de otro Estado miembro, para localizar:

a) al adulto cuando parezca que este podría encontrarse en el territorio del Estado miembro requerido y necesitar protección;

b) a una persona que probablemente proporcione protección a un adulto, por ejemplo, según la información facilitada por el adulto u otro tribunal o autoridad competente, cuando parezca que dicha persona podría encontrarse en el territorio del Estado miembro requerido.

Artículo 27

Cooperación en caso de previsión de colocación en otro Estado miembro

1. La previsión de colocación de un adulto en otro Estado miembro seguirá el procedimiento establecido en el artículo 33 del Convenio de La Haya de 2000.

2. La previsión de colocación a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta el interés del adulto y, en la medida de lo posible, la voluntad y las preferencias de dicho adulto.

3. El tribunal del Estado miembro requirente transmitirá su solicitud de consulta a la autoridad central, el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro requerido mediante el formulario que figura en el anexo VII.

4. Cuando una autoridad central, tribunal o autoridad competente del Estado miembro requerido manifieste su oposición a la colocación prevista de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Convenio de La Haya de 2000, comunicará dicha oposición a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud de consulta mediante el formulario que figura en el anexo VIII.

Artículo 28

Designación de una autoridad competente de otro Estado miembro como representante

1. La designación de una autoridad competente de otro Estado miembro como representante de un adulto podrá tener lugar si lo permite el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad competente designada.

2. La designación a que se refiere el apartado 1 no podrá hacerse sin el consentimiento de la autoridad central o la autoridad competente que vaya a designarse en el Estado miembro requerido.

3. El tribunal del Estado miembro requirente transmitirá su solicitud a la autoridad central o la autoridad competente que vaya a designarse en el Estado miembro requerido, mediante el formulario que figura en el anexo IX.

   La resolución por la que se conceda o deniegue el consentimiento se transmitirá al tribunal requirente o a la autoridad central a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud mediante el formulario que figura en el anexo X.

Artículo 29

Peligro grave

1. En el caso de que el adulto esté expuesto a un peligro grave, los tribunales o las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan adoptado medidas o se esté considerando adoptarlas, si se les informa de que el adulto ha cambiado su residencia a otro Estado miembro o de que se encuentra en otro Estado miembro, informarán con prontitud a los tribunales o a las autoridades competentes de ese otro Estado miembro acerca del peligro y, cuando proceda, de las medidas que se hayan adoptado o que se esté considerado adoptar.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se transmitirá directamente o a través de la autoridad central de ese otro Estado miembro.

Artículo 30

Mediación y resolución alternativa de litigios

Las autoridades centrales, los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán fomentar, en la medida en que las circunstancias específicas del caso lo permitan, directamente o a través de otros organismos, el uso de la mediación o de otros medios de resolución alternativa de litigios para alcanzar soluciones consensuadas sobre la protección de la persona o de los bienes del adulto en las situaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 31

Aplicación de medidas

Los tribunales y las autoridades competentes de un Estado miembro podrán solicitar, directamente o a través de la autoridad central del Estado miembro requerido, a los tribunales y las autoridades competentes de otro Estado miembro su asistencia en la aplicación de medidas.

Artículo 32

Intercambio de información

1. Cuando se prevea o se vaya a aplicar una medida, los tribunales o las autoridades competentes de un Estado miembro, si así lo requiere la situación del adulto, podrán solicitar a cualquier tribunal o autoridad competente de otro Estado miembro que posea información útil para la protección del adulto que les comunique dicha información.

2. Cuando proceda, el tribunal que modifique, sustituya o revoque una medida adoptada por un tribunal de otro Estado miembro lo notificará sin demora a dicho tribunal.

3. La comunicación a que se refiere el apartado 1 y la notificación a que se refiere el apartado 2 se transmitirán directamente o a través de una autoridad central.

Artículo 33

Intercambio de información previa solicitud

1. Previa solicitud de un representante o de un adulto, un tribunal o una autoridad competente del Estado miembro de origen podrá comunicar a un tribunal o a una autoridad competente de otro Estado miembro información relativa a una medida adoptada de nombramiento de un representante o relativa a un poder de representación otorgado por el adulto.

2. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se transmitirá directamente o a través de una autoridad central.

Artículo 34

No divulgación de información

Las autoridades centrales, los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros no divulgarán ni confirmarán ninguna información recopilada o transmitida a efectos del presente Reglamento si determinan, sobre la base de información fiable y específica que obre en su poder, que hacerlo podría:

a) poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del adulto o de otra persona; o

b) poner en peligro los bienes del adulto.

Artículo 35

Comunicación directa y cooperación entre tribunales y autoridades competentes

A efectos del presente Reglamento, los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán cooperar y, de conformidad con el artículo 51, comunicarse directamente entre sí por los medios que consideren adecuados, siempre que dicha comunicación respete la confidencialidad y los derechos procesales de las partes en el proceso.

Artículo 36

Formularios

1. Los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales utilizarán los formularios que figuran en los anexos V y VI para solicitar asistencia y también podrá utilizarlos para el intercambio de información con arreglo al presente capítulo.

2. A efectos del artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000, los tribunales de los Estados miembros utilizarán los formularios que figuran en los anexos XI y XII del presente Reglamento.

3. A efectos de comunicar información a los tribunales de otro Estado miembro de conformidad con los artículos 7, 9, 10 y 11 del Convenio de La Haya de 2000, los tribunales de los Estados miembros utilizarán los formularios que figuran en los anexos V y VI del presente Reglamento.

Artículo 37

Gastos de las autoridades centrales y las autoridades competentes

1. Cada autoridad central se hará cargo de sus propios gastos en la aplicación del presente Reglamento.

2. La asistencia prestada por las autoridades centrales en virtud del presente Reglamento será gratuita.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y el artículo 43, apartado 3, y de la posibilidad de reclamar unos gastos razonables por los servicios prestados, cada autoridad competente se hará cargo de sus propios gastos en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 38

Gastos derivados de la aplicación de una medida en otro Estado miembro

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el Derecho nacional del Estado miembro en el que vaya a aplicarse una medida determinará en qué medida los gastos derivados de su aplicación en los que incurra dicho Estado miembro correrán a cargo del Estado miembro requirente. Los gastos de aplicación no superarán los costes de la medida en virtud del Derecho del Estado miembro que la aplique.

2. Si los gastos de aplicación deben correr a cargo del Estado miembro requirente con arreglo al apartado 1, el reparto final de los gastos entre las partes en el proceso, el adulto y otras personas pertinentes se determinará con arreglo al Derecho del Estado miembro requirente.

Artículo 39

Acuerdos entre Estados miembros sobre el reparto de los gastos

El presente Reglamento no impedirá que los Estados miembros celebren acuerdos o convenios o mantengan los vigentes con otro u otros Estados miembros en materia de reparto de los gastos.

Capítulo VII

Certificado europeo de apoyo y representación

Artículo 40

Creación del certificado europeo de apoyo y representación

1. El presente Reglamento crea el certificado europeo de apoyo y representación (en lo sucesivo, «certificado»), que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 46.

2. La utilización del certificado no será obligatoria.

3. El certificado no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado también producirá los efectos enumerados en el artículo 46 en el Estado miembro cuyos tribunales o autoridades competentes lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, a menos que el Derecho nacional de dicho Estado miembro disponga otra cosa.

Artículo 41

Finalidad del certificado

1. El certificado se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro con el fin de representar o apoyar a adultos que, por una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses.

2. El certificado podrá utilizarse como prueba de que el representante está autorizado, en virtud de una medida o de un poder de representación confirmado, a representar o apoyar al adulto.

Artículo 42

Competencia para expedir el certificado

1. El certificado se expedirá en el Estado miembro en el que se haya adoptado la medida o se hayan confirmado los poderes de representación en relación con el adulto.

2. Cada Estado miembro designará como autoridades expedidoras a:

   a) los tribunales o las autoridades competentes que hayan adoptado la medida de nombramiento de un representante o confirmado los poderes de representación en relación con el adulto; o

   b) otro tribunal o autoridad competente que tenga acceso a la información relativa a la medida adoptada o a los poderes de representación confirmados en relación con el adulto.

Artículo 43

Solicitud del certificado

1. El certificado se expedirá previa solicitud del adulto o de un representante autorizado, por medio de una medida adoptada o poderes de representación confirmados en un Estado miembro, para representar o apoyar al adulto (en lo sucesivo, el «solicitante»).

2. La solicitud de certificado deberá contener los siguientes elementos:

   a) una declaración del uso previsto del certificado en otro Estado miembro;

   b) una declaración de si existe, según el leal saber y entender del solicitante, un litigio relativo a la medida o a los poderes de representación confirmados;

   c) cuando proceda, una indicación del formato solicitado para el certificado, de conformidad con el artículo 47, apartado 1;

   d) cuando proceda, cualquier información y documentación adicionales exigidas por el Estado miembro de la autoridad expedidora, comunicadas de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra q).

3. Los Estados miembros podrán decidir cobrar derechos por los costes relacionados con la expedición del certificado o bien expedir el certificado de forma gratuita. Cuando cobren dichos derechos, los Estados miembros velarán por que no supere los costes administrativos de que se trate y no impida a los solicitantes pedir el certificado ni los disuada de hacerlo.

Artículo 44

Expedición del certificado

1. Al recibir una solicitud de certificado, la autoridad expedidora verificará que:

   a) el representante está autorizado, de conformidad con una medida adoptada o los poderes de representación confirmados en el Estado miembro de la autoridad expedidora, a representar o a apoyar al adulto de quien se trate;

   b) la información mencionada en el artículo 43, apartado 2, responde a la realidad;

   c) la medida o los poderes de representación confirmados a que se refiere la letra a) siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o por poderes de representación confirmados posteriores;

   d) la medida o los poderes de representación confirmados a que se refiere la letra a) no han sido impugnados o, si lo han sido, son provisionalmente aplicables.

2. La autoridad expedidora verificará que se cumplen todas las condiciones enumeradas en el apartado 1, en particular haciendo referencia a la información y los documentos de que disponga. También podrá efectuar investigaciones adicionales a este respecto.

3. La autoridad expedidora expedirá el certificado sin demora una vez que haya verificado que se cumplen todas las condiciones enumeradas en el apartado 1. Expedirá el certificado aunque la residencia habitual del adulto haya cambiado a otro Estado miembro o a un tercer Estado.

4. El certificado se expedirá mediante el formulario que figura en el anexo III.

5. El Estado miembro de la autoridad expedidora podrá especificar si el adulto u otras personas deben ser informados u oídos antes o después de la expedición del certificado, de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro.

Artículo 45

Contenido del certificado

1. El certificado indicará en qué asuntos y en qué medida está autorizado el representante para representar o apoyar al adulto, sobre la base de la medida o de los poderes de representación confirmados a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a). En su caso, la autoridad expedidora también indicará cualquier limitación de los poderes del representante, las condiciones asociadas a dichos poderes o qué poderes no tiene.

2. El certificado especificará la fecha de validez, determinada de conformidad con el artículo 46, apartado 4.

Artículo 46

Efectos del certificado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3, el certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

2. Se presumirá que el certificado acredita en qué asuntos y en qué medida está autorizado el representante para representar o apoyar al adulto, sobre la base de una medida adoptada o de los poderes de representación confirmados en otro Estado miembro. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como representante del adulto tiene los poderes indicados en el certificado sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado. No obstante, la presunción no se extenderá a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento.

3. Cualquier persona a la que se presente un certificado expedido con arreglo al presente Reglamento podrá confiar en que el representante del adulto indicado en el certificado está autorizado para representar o apoyar al adulto como se especifica en dicho certificado. Se considerará que dicha persona ha tratado con un representante autorizado del adulto, a menos que dicha persona tenga conocimiento de que el contenido del certificado no es exacto o que no tenga conocimiento de dicha inexactitud por negligencia grave.

4. El período de validez del certificado será de un año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad expedidora, cuando esté justificado, podrá aumentar o disminuir el período de validez, en particular, cuando la medida o los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales vaya a expedirse el certificado tengan un período de validez superior o inferior a un año. En cualquier caso, el certificado no será válido por un período superior al período de validez de la medida o de los poderes de representación confirmados con arreglo a los cuales se expida el certificado, ni superior a un período máximo de cinco años, si este fuera más breve.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50, el certificado dejará de surtir efectos en caso de fallecimiento del adulto al que se refiera.

6. El certificado dejará de surtir efectos en la medida en que se rectifique, modifique, anule o suspenda de conformidad con los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 47

Copias auténticas y formato digital del certificado

1. La autoridad expedidora conservará el original del certificado y lo entregará al solicitante en forma de copias auténticas. Cuando lo permita el Derecho nacional, los Estados miembros podrán expedir el certificado en formato digital. Si el certificado se expide en formato digital, el documento:

   a) presentará un sello electrónico cualificado o una firma electrónica cualificada, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014; o

   b) se expedirá, previa solicitud, como declaración electrónica cualificada de atributos o como declaración electrónica de atributos expedida por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este, a la cartera europea de identidad digital del solicitante tal como dispone el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

2. Previa solicitud, la autoridad expedidora confirmará la validez del certificado a cualquier persona que demuestre un interés legítimo.

3. A los efectos del artículo 48, apartado 3, y del artículo 50, apartado 2, la autoridad expedidora conservará una lista de todas las copias auténticas de los certificados y de todos los certificados expedidos en formato digital.

4. El final de la validez de una copia auténtica corresponderá al final de la validez del certificado con arreglo al artículo 46, apartado 4, que se indicará en la copia auténtica mediante una fecha de expiración.

Artículo 48

Rectificación, modificación o anulación del certificado

1. La autoridad expedidora rectificará el certificado, previa solicitud o de oficio , en caso de error material.

2. La autoridad expedidora modificará o anulará el certificado, previa solicitud de toda persona que demuestre tener un interés legítimo o, si ello es posible en virtud del Derecho nacional, de oficio, cuando se haya acreditado que el certificado o elementos concretos de este ya no son exactos o válidos.

3. La autoridad expedidora comunicará sin demora a todas las personas a las que se refieren el artículo 44, apartado 5, y el artículo 47, apartado 1, cualquier rectificación, modificación o anulación del certificado.

Artículo 49

Vías de recurso

1. Toda persona que demuestre tener un interés legítimo, incluidas las personas a las que se refiere el artículo 44, apartado 5, podrá recurrir las decisiones adoptadas por la autoridad expedidora en virtud del artículo 44 sobre la expedición de un certificado o sobre la negativa a expedirlo.

   Toda persona que demuestre tener un interés legítimo podrá recurrir las decisiones adoptadas por la autoridad expedidora en virtud del artículo 48 y del artículo 50, apartado 1, letra a).

   El recurso se interpondrá ante una autoridad judicial del Estado miembro de la autoridad expedidora de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro.

2. Si, como consecuencia del recurso al que se refiere el apartado 1, resulta acreditado que el certificado expedido no es exacto o válido o ha dejado de serlo, la autoridad judicial competente rectificará, modificará o anulará el certificado, o garantizará que la autoridad expedidora lo rectifique, modifique o anule.

Si, como consecuencia del recurso al que se refiere el apartado 1, resulta acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, la autoridad judicial competente expedirá el certificado o garantizará que la autoridad expedidora lo expida.

Artículo 50

Suspensión de los efectos del certificado

1. Los efectos del certificado podrán ser suspendidos por:

a) la autoridad expedidora, de oficio o a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado en virtud del artículo 48, apartado 2; o

b) la autoridad judicial a que se refiere el artículo 49, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad expedidora, en tanto se sustancia dicho recurso.

2. La autoridad expedidora o, cuando proceda, la autoridad judicial informará sin demora a todas las personas a las que se haya expedido el certificado en virtud del artículo 47, apartados 1 y 2, de cualquier suspensión de los efectos del certificado.

En tanto dure tal suspensión no estará permitido expedir otras copias auténticas ni copias en formato digital del certificado.

Capítulo VIII
Comunicación electrónica

Artículo 51

Medios de comunicación entre los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales

1. La comunicación a que se refiere el presente Reglamento entre los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales de diferentes Estados miembros, incluido el intercambio de los formularios que figuran en los anexos IV a XII, se efectuará a través de un sistema informático descentralizado seguro, eficiente y fiable.

2. No obstante, la comunicación entre los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales podrá efectuarse por medios alternativos cuando la comunicación electrónica de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a:

   a) la interrupción del sistema informático descentralizado;

   b) la naturaleza física o técnica del material transmitido; o

   c) causas de fuerza mayor.

   A efectos del párrafo primero, los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales velarán por que los medios de comunicación alternativos utilizados sean los más rápidos y adecuados, y por que garanticen un intercambio de información seguro y fiable.

3. Además de las excepciones a que se refiere el apartado 2, cuando el uso del sistema informático descentralizado no resulte adecuado en una determinada situación, podrán utilizarse otros medios de comunicación. Los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales velarán por que el intercambio de información en virtud del presente apartado se produzca de manera segura y fiable, respetando la confidencialidad y los derechos procesales de las partes en el proceso.

4. El apartado 3 no se aplicará al intercambio de los formularios que figuran en los anexos IV a XII del presente Reglamento.

5. Cada Estado miembro podrá decidir utilizar el sistema informático descentralizado para la comunicación entre sus tribunales nacionales o autoridades competentes nacionales.

Artículo 52

Comunicación a través del punto de acceso electrónico europeo

1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/2844 podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas y jurídicas y los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros en los siguientes casos:

   a) procesos relativos a una resolución con arreglo al artículo 13, apartado 2;

   b) solicitudes de expedición de certificaciones con arreglo a los artículos 19 y 22;

   c) solicitudes de expedición, rectificación, modificación, anulación o suspensión del certificado, o para cualquier procedimiento de recurso relativo a este, con arreglo al capítulo VII;

   d) confirmación de la validez del certificado con arreglo al artículo 47, apartado 2.

2. Los tribunales y las autoridades competentes aceptarán comunicarse a través del punto de acceso electrónico europeo en los casos a que se refiere el apartado 1.

3. El artículo 4, apartados 3, 4, 6 y 7, del Reglamento (UE) 2023/2844 se aplicará a las comunicaciones electrónicas con arreglo al apartado 1 del presente artículo mutatis mutandis.

Artículo 53

Firmas electrónicas y sellos electrónicos

1. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 se aplicará a la comunicación electrónica en virtud del presente Reglamento.

2. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al artículo 51, apartado 1, requiera un sello o una firma, el documento incluirá un sello electrónico cualificado o una firma electrónica cualificada, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

3. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al artículo 52 requiera la firma de la persona que transmite el documento, dicha persona cumplirá ese requisito mediante:

   a) una identificación electrónica con el nivel de seguridad alto tal como se especifica en el artículo 8, apartado 2, letra c) del Reglamento (UE) n.º 910/2014; o

   b) una firma electrónica cualificada, tal como se define en el artículo 3, punto 12), del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Artículo 54

Efectos jurídicos de los documentos electrónicos

No se denegarán los efectos jurídicos de los documentos transmitidos como parte de la comunicación electrónica ni se considerarán inadmisibles en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos en el marco del presente Reglamento por el mero hecho de estar en formato electrónico.

Artículo 55

Pago electrónico de derechos

El artículo 9 del Reglamento (UE) 2023/2844 se aplicará al pago electrónico de derechos con arreglo al presente Reglamento.

Capítulo IX
Actos delegados

Artículo 56
Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 en lo referente a la modificación de los anexos I a XII con objeto de actualizarlos o introducir en ellos modificaciones técnicas.

Artículo 57
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 56 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 56 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 56 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales y finales

Artículo 58

Legalización u otras formalidades análogas

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el contexto del presente Reglamento.

Artículo 59

Lenguas

1. La certificación a que se refieren los artículos 19 o 22 se cumplimentará y expedirá en la lengua de la medida o del documento público, respectivamente. Alternativamente, la certificación podrá expedirse en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea cuando así lo pida la persona que invoque la medida o solicite su ejecución de conformidad con el artículo 18 o la persona que desee utilizar el documento público en otro Estado miembro.

   El párrafo primero del presente apartado no creará para el tribunal o autoridad que expida la certificación obligación alguna de proporcionar una traducción o una transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre.

2. El tribunal o la autoridad de ejecución ante los que una persona invoque una medida o solicite su ejecución podrá, en caso necesario, exigir a esa persona que proporcione una traducción o una transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre de la certificación a que se refiere el artículo 19. El tribunal o la autoridad de ejecución podrán exigir también una traducción o una transcripción de la medida solo si no pueden proceder sin dicha traducción o transcripción.

3. En caso necesario, podrá exigirse a la persona que utilice el documento público en otro Estado miembro que proporcione una traducción o una transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre de la certificación a que se refiere el artículo 22.

4. Las solicitudes o las comunicaciones realizadas por los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales de un Estado miembro con arreglo al capítulo VI del presente Reglamento a los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales de otro Estado miembro se cumplimentarán en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, si se cumplimentan en otra lengua, irán acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado miembro requerido, a menos que la autoridad central, el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro requerido prescinda de la traducción. Si el Estado miembro requerido tiene varias lenguas oficiales, las solicitudes o comunicaciones se presentarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la solicitud, o se traducirán a ellas, o en cualquier otra lengua que el Estado miembro requerido acepte expresamente.

Los documentos que acompañen a las solicitudes no se traducirán a la lengua determinada con arreglo al párrafo primero, a menos que sea necesaria la traducción para prestar la asistencia solicitada.

5. El certificado se cumplimentará y expedirá en la lengua oficial del Estado miembro de la autoridad expedidora designada de conformidad con el artículo 42, apartado 2. Alternativamente, el certificado podrá expedirse en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea cuando así lo pida el solicitante.

El párrafo primero del presente apartado no creará para la autoridad expedidora que expida el certificado obligación alguna de proporcionar una traducción o una transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre.

6. Cualquier traducción necesaria a efectos del presente artículo deberá ser efectuada por personas cualificadas para realizar traducciones de ese tipo en uno de los Estados miembros.

Artículo 60

Relación con otros instrumentos

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales —incluida, cuando proceda, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que traten sobre materias reguladas por él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento prevalecerá sobre convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios traten sobre materias reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 61

Relación entre el presente Reglamento y el Convenio de La Haya de 2000

1. En las relaciones entre los Estados miembros, el presente Reglamento prevalecerá sobre el Convenio de La Haya de 2000.

2. El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de La Haya de 2000 con respecto a otras partes contratantes de dicho Convenio a las que no se aplique el presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará el presente Reglamento cuando el adulto tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1:

a) se aplicará el artículo 7 del Convenio de La Haya de 2000 con respecto a un adulto que sea nacional de una parte contratante de dicho Convenio en el que no se aplique el presente Reglamento;

b) se aplicará el artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000 con respecto a la transferencia de competencia entre un tribunal de un Estado miembro y un tribunal de una parte contratante de dicho Convenio en el que no se aplique el presente Reglamento;

c) no se aplicará el artículo 6 del presente Reglamento si la medida que debe adoptar un tribunal elegido podría modificar, sustituir o revocar una medida adoptada por una parte contratante del Convenio de La Haya de 2000 en el que no se aplique el presente Reglamento o si la competencia se ha transferido a dicha parte contratante de conformidad con el artículo 8 de dicho Convenio.

Artículo 62

Protección de datos

1. Los datos personales incluidos en la información recopilada o transmitida de conformidad con el presente Reglamento podrán ser tratados en virtud del presente Reglamento por los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros al efecto de facilitar los procedimientos transfronterizos y la cooperación entre los Estados miembros en las materias reguladas por presente Reglamento y, de este modo, mejorar la protección de los adultos en situaciones transfronterizas.

En particular, los datos personales podrán ser tratados en virtud del presente Reglamento a efectos de:

a) la determinación de los tribunales de los Estados miembros competentes con arreglo al capítulo II;

b) la determinación de la ley aplicable a las medidas y los poderes de representación con arreglo al capítulo III;

c) la facilitación de los procesos transfronterizos para el reconocimiento y la ejecución de medidas con arreglo al capítulo IV y de la aceptación de documentos públicos en todos los Estados miembros con arreglo al capítulo V;

d) la cooperación entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con arreglo al capítulo VI y su comunicación electrónica con arreglo al artículo 51;

e) la comunicación electrónica con los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros que las personas físicas y jurídicas puedan utilizar, de conformidad con el artículo 52, en relación con procesos y solicitudes específicos en virtud del presente Reglamento;

f) la expedición de las certificaciones con arreglo a los artículos 19 y 22, de los formularios que simplifican la cooperación transfronteriza que figuran en los anexos y de un certificado con arreglo al capítulo VII.

2. El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento se limitará a lo necesario para los fines establecidos en el apartado 1, sin que ello afecte al tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679. Los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros velarán por que la información y los datos personales transmitidos en virtud del presente Reglamento y considerados confidenciales con arreglo al Derecho del Estado miembro desde el que se transmitan sean confidenciales de conformidad con las normas sobre confidencialidad establecidas en el Derecho nacional de dichos Estados miembros.

3. A efectos del presente Reglamento, los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales facultadas por los Estados miembros para aplicar el presente Reglamento se considerarán responsables del tratamiento tal como se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679. Los responsables del tratamiento garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos tratados para los fines establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se considerará que la Comisión es la responsable del tratamiento tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por el punto de acceso electrónico europeo con arreglo al artículo 52 del presente Reglamento. Ese tratamiento tendrá como finalidad establecer medios de comunicación electrónica con los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros que las personas físicas y jurídicas puedan utilizar en relación con procesos y solicitudes específicos con arreglo al presente Reglamento. La Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales transmitidos, en particular la confidencialidad e integridad de cualquier transmisión.

Artículo 63

Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. A efectos de la comunicación electrónica a que se refiere el capítulo VIII, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan lo siguiente:

   a) las especificaciones técnicas para los métodos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado, incluido el punto de acceso electrónico europeo;

   b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;

   c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y un nivel elevado de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;

   d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;

e) las especificaciones de procesamiento digital, tal como se definen en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2022/850; y

f) un calendario de puesta en marcha en el que se establezcan, entre otras cosas, las fechas de disponibilidad del programa informático de aplicación de referencia a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, su instalación por parte de los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales y, cuando proceda, la compleción de las adaptaciones a los sistemas informáticos nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las letras a) a e) del presente apartado.

2. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 66, apartado 2.

3. Los actos de ejecución por los que se establece el sistema informático descentralizado con arreglo al apartado 1 se adoptarán a más tardar el … [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 64

Programa informático de aplicación de referencia

1. Con vistas al establecimiento del sistema informático descentralizado a que se refiere el artículo 51, la Comisión se encargará de la creación, la accesibilidad, el desarrollo y el mantenimiento de un programa informático de aplicación de referencia que los Estados miembros podrán optar por utilizar como sistema dorsal (*back-end*) en lugar de un sistema informático nacional a efectos de la comunicación entre los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales, a que se refiere el artículo 51 y entre las personas físicas y jurídicas y los tribunales y las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 52.

   La creación, el desarrollo y el mantenimiento del programa informático de aplicación de referencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

2. La Comisión proporcionará, mantendrá y prestará apoyo al programa informático de aplicación de referencia gratuitamente.

3. El programa informático de aplicación de referencia ofrecerá una interfaz común para la comunicación con otros sistemas informáticos nacionales.

Artículo 65

Costes del sistema informático descentralizado,
el punto de acceso electrónico europeo y los sistemas informáticos nacionales

1. Por lo que respecta al sistema informático descentralizado establecido de conformidad con el capítulo VIII, cada Estado miembro o entidad que explote un punto de acceso e-CODEX autorizado tal como se define en el artículo 3, punto 4), del Reglamento (UE) 2022/850 correrá con los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso al sistema informático descentralizado de los que sea responsable.

2. Cada Estado miembro o entidad que explote un punto de acceso e-CODEX autorizado tal como se define en el artículo 3, punto 4), del Reglamento (UE) 2022/850 correrá con los costes de establecimiento y adaptación de sus correspondientes sistemas informáticos nacionales, u otros cuando proceda, para hacerlos interoperables con los puntos de acceso y correrá con los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de dichos sistemas.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de la posibilidad de solicitar subvenciones destinadas a apoyar las actividades mencionadas en los apartados 1 y 2, en el marco de los programas financieros pertinentes de la Unión.

4. La Comisión correrá con todos los costes relacionados con el punto de acceso electrónico europeo.

Artículo 66

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 67

Seguimiento y evaluación

1. A más tardar el … [siete años a partir de la fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria], la Comisión efectuará una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe incluirá un análisis en profundidad de todos los factores pertinentes para la protección de los adultos con arreglo al presente Reglamento con el fin de evaluar su eficacia en situaciones transfronterizas. El informe podrá ir acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

2. A más tardar el … [tres años a partir de la fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria], y posteriormente cada año, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, junto con, cuando esté disponible, el número de certificados expedidos por sus autoridades expedidoras, así como el número de solicitudes de rectificación, modificación o anulación de certificados expedidos anteriormente y, cuando sea posible, el desglose de los certificados expedidos sobre la base de una medida y los expedidos sobre la base de poderes de representación confirmados.

3. Cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 63, apartado 1, los Estados miembros proporcionarán anualmente a la Comisión la siguiente información para la evaluación del funcionamiento y la aplicación del capítulo VIII:

a) el número de solicitudes recibidas por sus tribunales, autoridades competentes y autoridades centrales que hayan sido transmitidas a través del sistema informático descentralizado de conformidad con el artículo 51, apartado 1, cuando dicha información esté disponible, y, cuando sea posible, la naturaleza de dichas solicitudes;

b) el número de casos en los que el punto de acceso electrónico europeo fue utilizado por personas físicas y jurídicas para la comunicación electrónica con los tribunales y las autoridades competentes de los Estados miembros, en los casos a que se refiere el artículo 52, apartado 1, letras a), b) y c) .

Los Estados miembros harán todo lo posible por recoger los datos a que se refiere el presente apartado.

4. El programa informático de aplicación de referencia y, cuando esté equipado para ello, el sistema nacional dorsal (*back-end*) recopilarán de forma programada los datos a que se refiere el apartado 3, letra a), y los transmitirán a la Comisión anualmente.

Artículo 68

Información y guía práctica a disposición del público

1. Los Estados miembros prestarán un apoyo adecuado, según disponga el Derecho nacional, en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento. Los Estados miembros cooperarán para redactar y hacer pública, en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, una guía práctica sobre la aplicación del presente Reglamento y fichas informativas con un breve resumen de su legislación nacional, que incluyan, cuando esté disponible, información sobre las siguientes cuestiones, con el fin de que los adultos puedan acogerse a los beneficios del presente Reglamento:

   a) las medidas destinadas a la protección de la persona o los bienes de un adulto disponibles de conformidad con su legislación;

   b) las normas relativas a los poderes de representación ;

   c) la existencia de documentos públicos en el ámbito de la protección de los adultos y sus efectos;

d) en la medida de lo posible, los tribunales y las autoridades competentes pertinentes en materia de protección de adultos, sus funciones y sus datos de contacto ;

e) los procedimientos nacionales aplicables al establecimiento, el registro, la confirmación, la modificación y la revocación de las medidas o poderes de representación.

2. Los Estados miembros mantendrán la información a que se refiere el apartado 1 siempre actualizada.

Artículo 69

Accesibilidad

La información, incluidos los formularios y solicitudes, proporcionada al público en virtud del presente Reglamento se pondrá a disposición del público de conformidad con los correspondientes requisitos de accesibilidad de los servicios tal como se indica en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 y en la Directiva (UE) 2016/2102.

Artículo 70

Información que debe comunicarse a la Comisión

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente, cuando esté disponible:

a) las autoridades, distintas de las autoridades judiciales con competencia para adoptar medidas, mencionadas en el artículo 3, apartado 2;

b) los tribunales competentes para resolver, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, si concurren o no los motivos para denegar el reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro;

c) los tribunales o las autoridades tal como dispone el artículo 18;

d) las autoridades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 6, letra b), competentes para expedir o registrar documentos públicos en materia de protección de adultos;

e) los tribunales y las autoridades competentes para la expedición de las certificaciones a que se refieren los artículos 19 y 22;

f) las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional sobre el valor probatorio de los documentos públicos destinados a la protección de adultos;

g) los requisitos para determinar la autenticidad de un documento público con arreglo a su Derecho nacional, tal como dispone el artículo 21, apartado 2;

h) los nombres, direcciones y medios de comunicación de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 23;

i) las autoridades centrales, los tribunales o las autoridades competentes a los que se deba consultar de conformidad con el artículo 27;

j) si las autoridades competentes pueden ser designadas, de conformidad con el artículo 28, como representantes en dicho Estado miembro y, en caso afirmativo, qué autoridades competentes pueden ser designadas;

k) los tribunales, las autoridades competentes y otros organismos competentes para establecer la mediación u otros medios de resolución alternativa de litigios a que se refiere el artículo 30;

l) los tribunales y las autoridades competentes que puedan asistir en la aplicación de medidas con arreglo al artículo 31;

m) cualquier acuerdo entre Estados miembros sobre el reparto de los costes de conformidad con el artículo 39;

n) las lenguas aceptadas por los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales, respectivamente para las solicitudes y la comunicación, de conformidad con el artículo 59, apartado 4;

o) las autoridades expedidoras competentes para expedir el certificado a que se refiere el artículo 42, apartado 2;

p) cualquier derecho cobrado, en su caso, por los Estados miembros por expedir el certificado de conformidad con el artículo 43, apartado 3;

q) cualquier información y documentación adicionales exigidas para la expedición del certificado de conformidad con el artículo 43, apartado 2, letra d);

r) si un certificado expedido en un Estado miembro no puede surtir los efectos enumerados en el artículo 46 en dicho Estado miembro con arreglo al artículo 40, apartado 3;

s) si puede expedirse un certificado en formato digital de conformidad con el artículo 47, apartado 1;

t) las autoridades judiciales competentes para los recursos con arreglo al artículo 49 y para las solicitudes de suspensión de los efectos del certificado con arreglo al artículo 50.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar el … [primer día del mes siguiente al período de quince meses contado a partir de la fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, letra a)] .

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de la información a que se refiere el apartado 1.

4. La Comisión hará pública la información a que se refiere el apartado 1 por los medios adecuados, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Artículo 71

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento se aplicará a los procesos incoados relativos a la protección de adultos, a los documentos públicos expedidos o registrados y a los poderes de representación confirmados, a partir del … [fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria].

2. El presente Reglamento se aplicará a partir del … [fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria] a los poderes de representación concedidos previamente por un adulto en condiciones equivalentes a las establecidas en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 2000.

3. El capítulo VI se aplicará a las solicitudes o comunicaciones recibidas por los tribunales, las autoridades competentes o las autoridades centrales a partir del … [fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria].

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el capítulo VII se aplicará a las solicitudes de certificado recibidas por las autoridades expedidoras a partir del … [fecha mencionada en el artículo 72, apartado 2, parte introductoria].

5. Los artículos 51 y 52 se aplicarán a los procesos incoados a partir del primer día del mes siguiente a un período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 63, apartado 1.

Artículo 72

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del … [primer día del mes siguiente a un período de treinta meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], a excepción de:

   a) los artículos 56 y 57, 63 a 67, 70 y 71 y el presente artículo, que serán aplicables a partir del … [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

b) el artículo 68, que será aplicable a partir del … [doce meses antes de la fecha mencionada en la parte introductoria del presente apartado];

c) los artículos 51 y 52, que serán aplicables a partir del primer día del mes siguiente a un período de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 63, apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en …, el …

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

CERTIFICACIÓN RELATIVA A UNA MEDIDA [Artículo 19 del Reglamento (UE) (2026/…)][+]
Deberá ser expedida por un tribunal del Estado miembro de origen, previa solicitud de cualquier persona que demuestre un interés legítimo, para el reconocimiento, el no reconocimiento o la ejecución de una medida de protección de un adulto. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Estado miembro en el que se adoptó la medida («Estado miembro de origen») □ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

[+] DO: insértese en todos los anexos el número del presente Reglamento.

2. Tribunal del Estado miembro de origen que expide la presente certificación

2.1 Nombre del tribunal:

2.2 Dirección

2.2.1 Calle y número / apartado de correos:

2.2.2 Lugar:

2.2.3 Código postal:

2.3 Datos de contacto

2.3.1 Teléfono*:

2.3.2 Correo electrónico*:

2.3.3 Otros datos de contacto*:

3. Tribunal que adoptó la medida* (obligatorio si es diferente del indicado en el punto 2) 3.1 Nombre del tribunal: 3.2 Dirección 3.2.1 Calle y número / apartado de correos: 3.2.2 Lugar: 3.2.3 Código postal: 3.3 Datos de contacto 3.3.1 Teléfono*: 3.3.2 Correo electrónico*: 3.3.3 Otros datos de contacto*:
4. Medida 4.1 Fecha (dd/mm/aaaa): 4.2 Número de referencia:

5. Adulto a quien se refiere la medida («adulto»)

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

5.5. Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

☐ Bélgica ☐ Bulgaria ☐ Chequia ☐ Alemania ☐ Estonia
☐ Grecia ☐ España ☐ Francia ☐ Croacia ☐ Italia ☐ Chipre ☐ Letonia ☐ Lituania
☐ Luxemburgo ☐ Hungría ☐ Malta ☐ Países Bajos ☐ Austria ☐ Polonia ☐ Portugal
☐ Rumanía ☐ Eslovenia ☐ Eslovaquia ☐ Finlandia ☐ Suecia
☐ Otra (indíquese el código ISO):
☐ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.7.4 Otro (especifíquese)*:

5.8 Dirección

5.8.1 Calle y número / apartado de correos:

5.8.2 Lugar:

5.8.3 Código postal:

[1] Indíquese el número más pertinente .

5.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia

□ Portugal

□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otro (indíquese el código ISO):

5.9 Datos de contacto

5.9.1 Teléfono*:

5.9.2 Correo electrónico*:

5.9.3 Otros datos de contacto*:

6. La medida puede recurrirse en virtud del Derecho del Estado miembro de origen. □ Sí □ No
7. Efecto jurídico y fuerza ejecutiva 7.1 La medida tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que se adoptó. □ Sí □ No 7.2 Fecha de efecto jurídico de la medida en el Estado miembro en que se adoptó (dd/mm/aaaa): 7.3 Otra información de utilidad*:
8. Se ofreció al adulto una oportunidad real y efectiva de ser oído. 8.1 □ Sí, del siguiente modo: 8.2□ No, por los motivos siguientes: 8.2.1 No obstante, se han tenido debidamente en cuenta la voluntad y las preferencias del adulto de la siguiente manera*:

9. Nombre de las partes que se beneficiaron de asistencia jurídica*

9.1 □ Adulto: parte indicada en el punto 5

9.2 □ Representante: parte indicada en el punto 13

9.3 □ Otras personas u organismos: parte indicada en el punto 14

10. La medida (una o varias respuestas, según proceda):

10.1 □ se refiere a medidas de apoyo a un adulto en el ejercicio de su capacidad jurídica

10.2 □ se refiere a la determinación de la incapacidad del adulto

10.3 □ instituye un régimen de protección

10.4 □ instituye instituciones de tutela, curatela u otras instituciones análogas

10.5 □ coloca al adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa

10.6 □ designa a una o varias personas u organismos encargados de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo (si se marca esta casilla, rellénense los puntos 13 y 14)

10.7 □ coloca al adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección, o autoriza dicha colocación

10.8 □ autoriza o toma una decisión respecto a la administración, la conservación o la disposición de los bienes del adulto

10.9 □ autoriza una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto

10.10 □ otros (especifíquense):

11. Contenido de la medida[2]

[2] Descríbase la medida. Por ejemplo, en el caso de la colocación, indíquense los motivos y circunstancias de esta; en el caso de bienes inmuebles, la dirección; en el caso de los activos financieros, datos de la cuenta, etc.

12. La medida:

12.1 □ caduca el (dd/mm/aaaa):

12.2 □ se revisará el (dd/mm/aaaa):

12.3 □ es válida hasta que se modifique o revoque.

12.4 □ otros (especifíquense):

13. Representante* (obligatorio, si ha sido designado[3])

13.1 □ Persona física

13.1.1 Apellido(s):

13.1.2 Nombre(s):

13.1.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 13.1.1)*:

13.1.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

13.1.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

13.1.6 Número de identificación[4]*

13.1.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

13.1.6.2 Número de seguridad social*:

13.1.6.3 Número de identificación fiscal*:

13.1.6.4 Otro (especifíquese)*:

13.1.7 Dirección

13.1.7.1 Calle y número / apartado de correos:

13.1.7.2 Lugar:

[3] Si hay más de un representante u otra persona u organismo implicados en la protección del adulto, adjúntense hojas adicionales, señalándolas como «A», «B», etc., según sea necesario.

[4] Indíquese el número más pertinente.

13.1.7.3 Código postal:

13.1.7.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre
□ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta
□ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía
□ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

13.2 □ Persona jurídica

13.2.1 Nombre de la organización:

13.2.2 Registro de la organización:

13.2.2.1 Número de registro*:

13.2.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

13.2.2.3 Lugar de registro:

13.2.3 Dirección de la organización

13.2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

13.2.3.2 Lugar:

13.2.3.3 Código postal:

13.2.3.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia
□ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos
□ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia
□ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

13.2.4 Persona autorizada a firmar en nombre de la organización

13.2.4.1 Apellido(s):

13.2.4.2 Nombre(s):

13.2.5 Otra información pertinente (especifíquese)*:

13.2.6 Datos de contacto

13.2.6.1 Teléfono*:

13.2.6.2 Correo electrónico*:

13.2.6.3 Otros datos de contacto*:

13.3 Poderes del (de los) representante(s) designado(s)

13.3.1 El representante se hace cargo del adulto[5]:

13.3.1.1 □ para los actos siguientes:

13.3.1.2 □ previa autorización de:

13.3.2 Los poderes del representante se limitan a apoyar al adulto.

□ Sí (especifíquese):

□ No

[5] Si se ha designado a más de un representante, adjúntese una hoja adicional por cada representante adicional.

14. Otras personas u organismos implicados en la protección del adulto*

14.1 □ Persona física

14.1.1 Apellido(s):

14.1.2 Nombre(s):

14.1.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 14.1.1)*:

14.1.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

14.1.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

14.1.6 Número de identificación[6]*

14.1.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

14.1.6.2 Número de seguridad social*:

14.1.6.3 Número de identificación fiscal*:

14.1.6.4 Otro (especifíquese)*:

[6] Indíquese el número más pertinente.

14.1.7 Dirección

14.1.7.1 Calle y número / apartado de correos:

14.1.7.2 Lugar:

14.1.7.3 Código postal:

14.1.7.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre
□ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta
□ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía
□ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

14.2 □ Persona jurídica

14.2.1 Nombre de la organización:

14.2.2 Registro de la organización:

14.2.2.1 Número de registro*:

14.2.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

14.2.2.3 Lugar de registro:

14.2.3 Dirección de la organización

14.2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

14.2.3.2 Lugar:

14.2.3.3 Código postal:

14.2.3.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia
□ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos
□ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia
□ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

14.2.4 Persona autorizada a firmar en nombre de la organización

14.2.4.1 Apellido(s):

14.2.4.2 Nombre(s):

14.2.5 Otra información pertinente (especifíquese)*:

14.2.6 Datos de contacto

14.2.6.1 Teléfono*:

14.2.6.2 Correo electrónico*:

14.2.6.3 Otros datos de contacto*:

14.3 Cometido[7]:

[7] Especifíquese de qué modo participa la persona u otro organismo en la protección del adulto.

15. □ La medida determina los costes y gastos del proceso[8]*

15.1 La resolución dispone que[9]*:

15.1.1 Apellido(s):

15.1.2 Nombre(s):

15.1.3 Nombre de una organización u otra persona jurídica:

15.2 Debe pagar a*:

15.2.1 Apellido(s):

15.2.2 Nombre(s):

15.2.3 Nombre de una organización u otra persona jurídica:

15.3 La suma de: …*

□ Euro (EUR) □ Corona checa (CZK)

□ Forinto húngaro (HUF) □ Esloti polaco (PLN)

□ Leu rumano (RON) □ Corona sueca (SEK)

□ Otro (indíquese el código ISO):

15.4 Otra información de utilidad (por ejemplo, los datos de la cuenta bancaria en la que debe abonarse el importe)*:

[8] Este punto también incluye las situaciones en las que los gastos hayan sido objeto de una resolución aparte. El mero hecho de que no se haya fijado aún el importe de los gastos no debe impedir al tribunal expedir la certificación si una de las partes desea pedir el reconocimiento de la parte de la resolución relativa al fondo.

[9] Si se ha ordenado que más de una parte cargue con los gastos, adjúntese hoja adicional.

16. Otra información de utilidad*:
En caso de adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número total de páginas: Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal que expide la certificación: Número de referencia de la certificación:

ANEXO II

CERTIFICACIÓN RELATIVA A UN DOCUMENTO PÚBLICO [Artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Será expedida por una autoridad para acompañar a un documento público en materia de protección de un adulto, previa solicitud de una persona que desee utilizar el documento público en otro Estado miembro (en lo sucesivo, «documento público»). Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Estado miembro en el que el documento público ha sido expedido o registrado por una autoridad («Estado miembro de origen»): □ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

2. Autoridad del Estado miembro de origen que expide la presente certificación

2.1 Nombre de la autoridad:

2.2 Dirección

2.2.1 Calle y número / apartado de correos:

2.2.2 Lugar:

2.2.3 Código postal:

2.3 Datos de contacto

2.3.1 Teléfono*:

2.3.2 Correo electrónico*:

2.3.3 Otros datos de contacto*:

3.	Autoridad que expidió o registró el documento público, si es diferente de la indicada en el punto 2* 3.1 Nombre de la autoridad: 3.2 Dirección 3.2.1 Calle y número / apartado de correos: 3.2.2 Lugar: 3.2.3 Código postal: 3.3 Datos de contacto 3.3.1 Teléfono*: 3.3.2 Correo electrónico*: 3.3.3 Otros datos de contacto*:
4.	Documento público 4.1 Fecha (dd/mm/aaaa): 4.2 Número de referencia:

5. Adulto a quien se refiere el documento público («adulto»)

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal

□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.7.4 Otro (especifíquese)*:

5.8 Dirección

5.8.1 Calle y número / apartado de correos:

5.8.2 Lugar:

5.8.3 Código postal:

5.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

[1] Indíquese el número más pertinente.

5.9 Datos de contacto

5.9.1 Teléfono*:

5.9.2 Correo electrónico*:

5.9.3 Otros datos de contacto*:

6. Autenticidad del documento público

6.1 En virtud del Derecho del Estado miembro de origen, el documento público tiene un valor probatorio específico en comparación con otros documentos escritos.

6.1.1 □ No

6.1.2 □ Sí. El valor probatorio específico se refiere a los siguientes elementos:

6.1.2.1 □ la fecha de expedición del documento público

6.1.2.2 □ el lugar de expedición del documento público

6.1.2.3 □ el contenido de las declaraciones del adulto

6.1.2.4 □ los hechos que la autoridad declara verificados en su presencia

6.1.2.5 □ las acciones que la autoridad declara haber realizado

6.1.2.6 □ otros (especifíquense):

6.2 En virtud del Derecho del Estado miembro de origen, el documento público puede perder su valor probatorio específico como consecuencia de *:

6.2.1 □ una resolución judicial

6.2.1.1 □ dictada en el marco de un procedimiento judicial ordinario

6.2.1.2 □ dictada en el marco de un procedimiento judicial especial previsto en Derecho a tal efecto

6.2.2 □ otros (especifíquense):

6.3 Que la autoridad que expide la certificación tenga conocimiento, no se ha impugnado la autenticidad del documento público en el Estado miembro de origen.

□ Sí

□ No

7. Relaciones y actos jurídicos registrados en el documento público*

7.1 Que la autoridad que expide la certificación tenga conocimiento, el documento público*:

7.1.1 □ no ha sido impugnado en cuanto a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas registrados

7.1.2 □ se ha impugnado en cuanto a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas registrados sobre cuestiones específicas no cubiertas por la presente certificación (especifíquense):

7.2 Otra información pertinente (especifíquese)*:

8. Poderes de representación

8.1 El documento público consigna poderes de representación otorgados por el adulto.

□ Sí

□ No

8.2 Representante

8.2.1□ Persona física

8.2.1.1 Apellido(s):

8.2.1.2 Nombre(s):

8.2.1.3 Número de identificación[2]*:

8.2.1.3.1 Número de documento nacional de identidad*:

8.2.1.3.2 Número de seguridad social*:

8.2.1.3.3 Número de identificación fiscal*:

8.2.1.3.4 Otro (especifíquese)*:

8.2.1.4 Dirección

8.2.1.4.1 Calle y número / apartado de correos:

8.2.1.4.2 Lugar:

8.2.1.4.3 Código postal:

[2] Indíquese el número más pertinente.

8.2.1.4.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre

□ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta

□ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia

□ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otro (indíquese el código ISO):

8.2.2 □ Persona jurídica

8.2.2.1 Nombre de la organización:

8.2.2.2 Registro de la persona jurídica[3]*

8.2.2.2.1 Número de registro*:

8.2.2.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

8.2.2.2.3 Lugar de registro:

[3] Indíquese el número más pertinente.

8.2.2.3 Dirección de la organización

8.2.2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

8.2.2.3.2 Lugar:

8.2.2.3.3 Código postal:

8.2.2.3.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia
□ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos
□ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia
□ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

8.3 En caso de que se designe a más de un representante, estos actúan*

□ conjuntamente[4]

□ simultáneamente[5] (en caso necesario, especifíquese):

□ por separado[6] (en caso necesario, especifíquese):

□ como suplentes[7] (en caso necesario, especifíquese):

8.4 Los poderes del representante se limitan a apoyar al adulto

□ Sí (especifíquese):

□ No

8.5 Los poderes de representación cubren las cuestiones siguientes:

8.5.1 □ los asuntos económicos y financieros; en caso necesario, especifíquese:

8.5.2 □ la salud; en caso necesario, especifíquese:

8.5.3 □ el bienestar y otros asuntos personales; en caso necesario, especifíquese:

---

4 Los representantes toman las decisiones conjuntamente.

5 Cada representante se ocupa de asuntos diferentes. Por ejemplo, un representante se ocupa de las cuestiones financieras del adulto y otro se ocupa de la salud, el bienestar y otras cuestiones personales del adulto.

6 Los representantes pueden tomar decisiones individualmente.

7 Se podrá nombrar a uno o varios suplentes si el representante o los representantes no pueden o no están dispuestos a asumir sus tareas.

8.5.4 □ los asuntos profesionales o los negocios del adulto o su participación en una o varias sociedades; en caso necesario, especifíquese:

8.5.5 □ la representación legal del adulto; en caso necesario, especifíquese:

8.5. 6 □ otros (especifíquense):

8.6 Los poderes de representación:

8.6.1 □ están actualmente en vigor

8.6.1.1 fecha de entrada en vigor (dd/mm/aaaa):

8.6.2 □ entrarán en vigor en el futuro

8.6.2.1 □ previa confirmación por un tribunal o autoridad competente

8.6.2.2 □ previa declaración unilateral del representante

8.6.2.3 □ por decisión de un tercero

8.7 □ En su caso, tipo de prueba requerida (por ejemplo, un certificado médico)*:

9. Disposiciones previas

9.1 □ El documento público contiene disposiciones previas (instrucciones y deseos del adulto).

□ Sí

□ No

9.2 El documento público contiene disposiciones previas sobre las cuestiones siguientes:

9.2.1 □ su salud; en caso necesario, especifíquese:

9.2.2 □ su bienestar, incluido su lugar de residencia; en caso necesario, especifíquese:

9.2.3 □ otros asuntos personales; en caso necesario, especifíquese:

9.2.4 □ sus asuntos económicos y financieros; en caso necesario, especifíquese:

9.2.5 □ elección de una persona física como representante que debe ser tenida en cuenta por los tribunales que adopten una medida destinada a la protección del adulto; en caso necesario, especifíquese.

9.2.5.1 Apellido(s):

9.2.5.2 Nombre(s)del representante elegido:

9.2.5.3 Apellido(s) al nacer del representante elegido (si difieren del punto 9.2.5.1)*:

9.2.5.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

9.2.5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

9.2.5. 6. Número de identificación[8]*

9.2.5.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

9.2.5.6.2 Número de seguridad social*:

9.2.5.6.3 Número de identificación fiscal*:

9.2.5.6.4 Otro (especifíquese)*:

[8] Indíquese el número más pertinente.

9.2.5.7 Dirección

9.2.5.7.1 Calle y número / apartado de correos:

9.2.5.7.2 Lugar:

9.2.5.7.3 Código postal:

9.2.5.7.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre
□ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta
□ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia
□ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

9.2.6 □ Elección de una persona jurídica como representante que debe ser tenida en cuenta por los tribunales que adopten una medida destinada a la protección del adulto

9.2.6.1 Nombre de la organización:

9.2.6.2 Registro de la organización:

9.2.6.2.1 Número de registro*:

9.2.6.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

9.2.6.2.3 Lugar de registro:

9.2.6.3 Dirección de la organización

9.2.6.3.1 Calle y número / apartado de correos:

9.2.6.3.2 Lugar:

9.2.6.3.4 Código postal:

9.2.6.3.5 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia

□ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia

□ Chipre □ Letonia

□ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta

□ Países Bajos

□ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía

□ Eslovenia □ Eslovaquia

□ Finlandia □ Suecia

□ Otro (indíquese el código ISO):

9.2.6.4 Persona autorizada a firmar en nombre de la organización

9.2.6.4.1 Apellido(s):

9.2.6.4.2 Nombre(s):

9.2.6.4.3 Otra información pertinente (especifíquese)*:

9.2.6.4.4 Datos de contacto

9.2.6.4.4.1 Teléfono*:

9.2.6.4.4.2 Correo electrónico*:

9.2.6.4.4.3 Otros datos de contacto*:

9.3 Otra información pertinente (incluso sobre cuestiones ya tratadas en las disposiciones previas) en relación con las disposiciones previas, especifíquese*:

10. Otros datos consignados en el documento público*:
11. Registro* 11.1 El documento público, o parte de este, está registrado* □ en un registro del Estado miembro de origen. □ en un registro de otro Estado miembro.
12. Otra información de utilidad*:
En caso de adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número total de páginas: Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello de la autoridad que expide la certificación: Número de referencia de la certificación:

ANEXO III

CERTIFICADO EUROPEO DE APOYO Y REPRESENTACIÓN

[Artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) (2026/…)]

IMPORTANTE

El presente certificado se expide para su uso por el representante o los representantes que deban invocar sus poderes para representar o apoyar a un adulto que, debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no esté en condiciones de velar por sus intereses.

El presente certificado puede utilizarse para demostrar que la persona designada en el presente certificado como representante del adulto está autorizada para representarlo o apoyarlo.

El presente certificado es expedido por un tribunal o autoridad competente tal como se menciona en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) [2026/…] perteneciente al Estado miembro en el que se adoptó la medida o se confirmaron los poderes de representación («autoridad expedidora»). El original del presente certificado permanece en poder de dicha autoridad expedidora y solo se expiden sus copias auténticas. Cuando lo permita el Derecho nacional, los Estados miembros podrán expedir el certificado en formato digital. El certificado será válido hasta la fecha indicada en la casilla correspondiente al final del presente formulario, a menos que se anule, rectifique, modifique o suspenda antes de esa fecha de conformidad con los procedimientos aplicables del Reglamento (UE) [2026/…].

Efectos del presente certificado en la Unión:

– Se presumirá que la persona que figura en el certificado como representante del adulto tiene los poderes indicados en el certificado sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.

– Cualquier persona a la que se presente un certificado expedido con arreglo al Reglamento (UE) [2026/…] podrá confiar en que el representante del adulto indicado en el certificado está autorizado para representar o apoyar al adulto tal como se especifica en dicho certificado. Se considerará que dicha persona ha tratado con un representante autorizado del adulto , a menos que dicha persona tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o que no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

– El certificado surte los efectos mencionados en la Unión, a excepción de Dinamarca e Irlanda.

– El certificado surtirá efecto en el Estado miembro en el que haya sido expedido, a menos que el Derecho nacional de dicho Estado miembro disponga lo contrario (véase el punto 9.3).

– El certificado dejará de surtir efectos como resultado del fallecimiento del adulto al que se refiere.

Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).

1. Autoridad que expide el certificado («autoridad expedidora»)

1.1 Estado miembro de la autoridad expedidora:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia
□ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo
□ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía
□ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

1.2 Nombre de la autoridad expedidora:

1.3 Dirección de la autoridad expedidora

1.3.1 Calle y número / apartado de correos:

1.3.2 Lugar:

1.3.3 Código postal:

1.4 Datos de contacto

1.4.1 Teléfono*:

1.4.2 Correo electrónico*:

1.4.3 Otros datos de contacto*:

2. Datos del adulto representado o apoyado («el adulto»)

2.1 Apellido(s):

2.2 Nombre(s):

2.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 2.1)*:

2.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

2.5. Lugar de nacimiento (si consta)*:

2.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia

□ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo

□ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía

□ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

2.7 Número de identificación[1]*

2.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

2.7.2 Número de seguridad social*:

2.7.3 Número de identificación fiscal*:

2.7.4 Otro (especifíquese)*:

2.8 Dirección

2.8.1 Calle y número / apartado de correos:

2.8.2 Lugar:

2.8.3 Código postal:

2.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia

□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otro (indíquese el código ISO):

[1] Indíquese el número más pertinente.

2.9 Datos de contacto

2.9.1 Teléfono*:

2.9.2 Correo electrónico*:

2.9.3 Otros datos de contacto*:

Si el fundamento del apoyo o la representación es una medida de protección del adulto:

3. Medida

3.1 La medida fue adoptada por:

□ el mismo tribunal que expide el presente certificado.

□ otro tribunal del Estado miembro.

3.2 Si la medida no ha sido adoptada por el tribunal que expide el presente certificado, indíquese el nombre del tribunal que ha adoptado la medida*:

3.3 Número de referencia de la medida :

3.4 Fecha en que se adoptó la medida (dd/mm/aaaa):

3.5 □ La medida puede recurrirse en virtud del Derecho del Estado miembro de origen.

3.5.1 □ La medida que puede recurrirse en virtud del Derecho del Estado miembro de origen es aplicable con carácter provisional

Si la base del apoyo o la representación es un poder de representación confirmado:

4. Poderes de representación confirmados

4.1 Los poderes de representación fueron confirmados por:

□ la misma autoridad que expide el presente certificado.

□ otro tribunal o autoridad competente.

4.2 Si los poderes de representación no han sido confirmados por la autoridad que expide el presente certificado, indique el nombre del tribunal o de la autoridad competente que los haya confirmado*:

4.3 Fecha de otorgamiento de los poderes de representación por el adulto (dd/mm/aaaa):

4.4 Fecha de confirmación de los poderes de representación confirmados (dd/mm/aaaa):

4.5 Número de referencia de los poderes de representación confirmados :

5. Representante(s) del adulto

5.1 Número de representantes del adulto

□ Uno

□ Más de uno (indíquese el número de representantes del adulto):

Si el adulto tiene más de un representante, rellénense la sección 6 (Datos del representante del adulto), la sección 7 (Poderes del representante) y la sección 8 (Limitaciones de los poderes del representante) para cada representante por separado, adjuntando una hoja para cada uno de ellos e identificándolos como «Representante A», «Representante B» y así sucesivamente, según sea necesario.

5.2. Si el adulto tiene más de un representante, los representantes representan o apoyan al adulto del siguiente modo*:

□ Cada uno de los representantes del adulto puede actuar solo .

□ Todos los representantes del adulto deben actuar conjuntamente o de común acuerdo.

□ Cada representante actúa en el ámbito de los poderes que se le han conferido y los poderes de los representantes no se solapan.

□ Otros. Explíquense las normas o disposiciones específicas relativas a la representación del adulto[2]*:

[2] En particular, explíquense las circunstancias o indíquense los actos jurídicos en los que debe intervenir más de un representante y especifíquense cuáles de los representantes del adulto deben intervenir.

6. Datos del representante del adulto («representante»)

6.1 Persona física

6.1.1 Apellido(s):

6.1.2 Nombre(s):

6.1.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 6.1.1.)*:

6.1.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

6.1.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

6.1.6 Número de identificación[3]*

6.1.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

6.1.6.2 Número de seguridad social*:

6.1.6.3 Número de identificación fiscal*:

6.1.6.4 Otro (especifíquese)*:

[3] Indíquese el número más pertinente.

6.1.7 Dirección

6.1.7.1 Calle y número / apartado de correos:

6.1.7.2 Lugar:

6.1.7.3 Código postal:

6.1.7.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia
□ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria
□ Polonia
□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

6.1.8 Datos de contacto

6.1.8.1 Teléfono*:

6.1.8.2 Correo electrónico*:

6.1.8.3 Otros datos de contacto*:

6.2 Persona jurídica

6.2.1 Nombre de la organización:

6.2.2 Registro de la organización

6.2.2.1 Número de registro*:

6.2.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

6.2.2.3 Lugar de registro:

6.2.3 Dirección de la organización

6.2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

6.2.3.2 Lugar:

6.2.3.3 Código postal:

6.2.3.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia
□ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria
□ Polonia
□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

6.2.4 Persona autorizada a firmar en nombre de la organización

6.2.4.1 Apellido(s):

6.2.4.2 Nombre(s):

6.2.5 Otra información pertinente (especifíquese) *:

6.2.6 Datos de contacto

6.2.6.1 Teléfono*:

6.2.6.2 Correo electrónico*:

6.2.6.3 Otros datos de contacto*:

7. Poderes del representante

7.1 Los poderes del representante están limitados a una intervención concreta (p. ej.: limitados solo a apoyar al adulto):

□ Sí

□ No

7.2 Contenido y alcance de los poderes:

7.2.1 □ Poderes relacionados con los bienes inmuebles del adulto[4]:

7.2.2 □ Poderes relacionados con otros bienes del adulto además de los inmuebles[5]:

7.2.3 □ Poderes en materia de sucesiones[6]:

---

[4] Por ejemplo, la administración y conservación continuas de los bienes inmuebles o los activos del adulto; la celebración, renovación o rescisión frente a terceros de arrendamientos de los bienes inmuebles pertenecientes al adulto; la venta de los bienes inmuebles del adulto; la realización de obras, reformas y reparaciones en los bienes inmuebles del adulto, incluidas las de gran envergadura; la representación del adulto en asuntos relativos a la administración de edificios o fincas del adulto.

[5] Por ejemplo, la administración y conservación de forma continua de otros bienes del adulto; la recepción de pagos, rentas, capital u objetos de valor; la administración o modificación de las cuentas bancarias del adulto, incluidas todas las operaciones y actos jurídicos a tal efecto; la recepción de información, incluidos los extractos de cuentas, de bancos e instituciones similares sobre las cuentas bancarias y los otros bienes del adulto; la retirada de dinero y la realización de pagos de las cuentas bancarias del adulto; la utilización de los recursos financieros del adulto y la realización de pagos; el pago de deudas del adulto u otras obligaciones legalmente exigibles; la realización de actos jurídicos o transacciones legales relativos a otros bienes; la participación en procesos judiciales en nombre del adulto o por cuenta de este en relación con sus otros bienes.

[6] Por ejemplo, aceptar herencias u otras prestaciones procedentes de una sucesión; rechazar herencias u otras prestaciones de una sucesión a beneficio de inventario; representar al adulto en procesos en materia sucesoria, incluso ante las autoridades judiciales o las autoridades tributarias o fiscales.

7.2.4 □ Poderes relativos a los intereses del adulto referentes a su salud[7]:

7.2.5 □ Poderes relativos al lugar de residencia o vivienda del adulto[8]:

7.2.6 □ Otros poderes relacionados con la persona del adulto o con su bienestar personal[9]:

---

7 Por ejemplo, recibir información sobre la salud del adulto; consultar la documentación médica del adulto; representar los intereses del adulto en asuntos referentes a su salud; decidir sobre la asistencia ambulatoria del adulto; decidir sobre la asistencia hospitalaria del adulto; dar su consentimiento, negarse a dar su consentimiento o retirar su consentimiento a un tratamiento, examen u otra intervención médica; decidir sobre la continuación o interrupción de tratamientos médicos, incluida la continuación o interrupción de tratamientos de soporte vital; realizar actos jurídicos o transacciones legales respecto a las cuestiones relativas a los asuntos referentes a la salud del adulto; participar en procesos judiciales en nombre del adulto o por cuenta de este respecto a las cuestiones relativas a los intereses del adulto relativos a su salud.

8 Por ejemplo, determinar el lugar de residencia del adulto; celebrar, modificar o rescindir un contrato con un centro o con un lugar que proporcione alojamiento con cuidados o en el que pueda ofrecerse protección al adulto; siempre que sea necesario, decidir sobre el traslado o la admisión del adulto a un hospital o institución similar; celebrar un contrato de arrendamiento de un apartamento u otra forma de alojamiento destinado a vivienda del adulto y modificar o rescindir dicho contrato; determinar otras cuestiones prácticas relativas al hogar del adulto; representar al adulto en asuntos relativos a la administración del edificio o finca en el que vive el adulto, incluida la administración compartida con otros propietarios o habitantes; realizar actos jurídicos o transacciones legales en relación con las cuestiones relativas al lugar de residencia o a la vivienda del adulto; participar en procesos judiciales en nombre del adulto o por cuenta de este con respecto a cuestiones relativas al lugar de residencia o vivienda del adulto.

9 Por ejemplo, determinar qué contacto, en su caso, debe tener el adulto con una o varias personas concretas; dictar una orden por la que se prohíba a una o varias personas concretas entrar en contacto con el adulto; adoptar medidas que incidan en la pertenencia del adulto a una asociación u otras organizaciones; realizar cualquier acto relacionado con los animales domésticos o de compañía del adulto.

7.2.7 □ Poderes relacionados con la gestión de los asuntos jurídicos y empresariales del adulto[10]:

7.2.8 □ Otros poderes o derechos[11]:

8. Limitaciones de los poderes del representante

8.1 ¿Se limitan los poderes del representante a solamente apoyar al adulto?

□ Sí

□ No

8.2 ¿Se limitan los poderes del representante a un acto jurídico, transacción u otro fin específico similar?

□ Sí (especifíquese):

□ No

[10] Por ejemplo, tomar decisiones y emprender acciones relacionadas con la gestión de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del adulto; tomar decisiones y emprender acciones en relación con la participación del adulto en una sociedad, incluido el ejercicio de los derechos de los socios y la venta de acciones; celebrar, renovar o rescindir un contrato de arrendamiento de locales comerciales para las actividades empresariales del adulto; representar al adulto en las relaciones con bancos, instituciones financieras, proveedores de seguros y autoridades fiscales y públicas; realizar actos jurídicos o transacciones legales en relación con los asuntos jurídicos y los negocios del adulto; participar en procesos judiciales en nombre del adulto o en su representación.

[11] Por ejemplo, delegar todos o algunos de sus poderes y derechos en un tercero; nombrar a sus suplentes con respecto a todos sus poderes y derechos; nombrar a sus suplentes con respecto a algunos de sus poderes y derechos; nombrar a un gestor de activos para los bienes del adulto; recibir correspondencia dirigida al adulto, dentro del ámbito de los poderes del representante; recibir, abrir y leer la correspondencia, incluido el correo electrónico, dirigida al adulto.

8.3 ¿Se limitan específicamente los poderes del representante a un Estado miembro o territorio concreto?

□ No

□ Sí *(especifíquense qué poderes están limitados y la naturaleza de la limitación geográfica)*:

8.4 El representante solo puede actuar con el consentimiento del adulto.

□ No

□ Sí — En todos los asuntos.

□ Sí — Especifíquense qué poderes están sujetos a su consentimiento:

8.5 El representante solo podrá actuar con el consentimiento de un tribunal, otra entidad u otra persona[12] (*Detállense los asuntos y los consentimientos necesarios*)

□ No

□ Sí — En todos los asuntos.

□ Sí — Especifíquense qué poderes están sujetos a consentimiento:

8.2.1 Esta lista de consentimientos necesarios es

□ ilustrativa.

□ exhaustiva.

[12] Si dicha norma se deriva de la medida o de los poderes de representación confirmados (por ejemplo, cuando el adulto haya designado a otra persona como persona que debe ser consultada sobre determinados asuntos) o del Derecho nacional. Dependiendo del Derecho nacional sobre la protección de los adultos, pueden existir normas específicas que requieran la autorización de un tribunal u otro organismo público, por ejemplo, para las transacciones relativas a bienes inmuebles del adulto o para donaciones de bienes del adulto o para transacciones en las que se vendan o transfieran de otro modo bienes inmuebles del adulto a su representante.

8.6 En los siguientes asuntos, el representante solo puede actuar bajo ciertas condiciones[13]: (*Detállense los asuntos y las condiciones correspondientes*)*

8.6.1 Esta lista de condiciones es

□ ilustrativa.

□ exhaustiva.

8.7 El representante no está facultado para representar al adulto en lo:

8.7.1 Esta lista de asuntos respecto de los cuales el representante no tiene poderes es

□ ilustrativa.

□ exhaustiva.

8.7.2 El adulto conserva los siguientes poderes con arreglo a la ley aplicable[14]:

8.7.3 El adulto conserva los siguientes poderes en virtud de la medida o los poderes de representación confirmados:

8.8 Cualquier otra limitación (especifíquese)*:

---

[13] Si dichas condiciones se derivan de la medida o de los poderes de representación confirmados o del Derecho nacional. Dependiendo del Derecho nacional, pueden existir condiciones específicas, por ejemplo, para la venta de bienes inmuebles del adulto, como que solo puedan venderse mediante subasta pública o que los bienes del adulto no puedan transferirse al propio representante.

[14] En función del Derecho nacional, la representación de un adulto está excluida, por ejemplo, en determinadas decisiones muy personales.

9. Validez del certificado

9.1 El certificado es válido hasta el (dd/mm/aaaa):

9.2 Observaciones relativas al período de validez del certificado*:

9.3 De conformidad con el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (UE) [2026/…], el certificado surte efecto en el Estado miembro en el que fue expedido.

□ Sí

□ No

10. Otra información de utilidad*:

11. Formato digital del certificado

11.1 El certificado se ha expedido en formato digital de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) [2026/…]

□ Sí

□ No

La autoridad expedidora certifica que ha adoptado todas las medidas previstas en el artículo 44 del Reglamento (UE) [2026/…], en particular que:

— ha verificado los extremos pertinentes de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento;

— ha determinado el período adecuado de validez del certificado con arreglo al artículo 46, apartado 4, del Reglamento.

Número de referencia del certificado[15]:

Fecha de expedición del certificado (dd/mm/aaaa):

En caso de adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número total de páginas*:

Firma o sello de la autoridad expedidora:

[15] Si es posible con arreglo al Derecho nacional, podría considerarse la posibilidad de añadir aquí un enlace o un código QR para acceder directamente a una página web que confirme la validez del certificado.

COPIA AUTÉNTICA

(Solo procedente si el certificado no se ha expedido en formato digital)

Esta copia auténtica del certificado europeo de apoyo y representación ha sido expedida para:

Número de referencia de la copia auténtica:

Fecha de expedición de la copia auténtica (dd/mm/aaaa):

Firma o sello de la autoridad expedidora:

Para obtener más información, por favor contacte con la autoridad expedidora

ANEXO IV

INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELEGIDO CON RESPECTO AL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA [Artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese para informar al tribunal del Estado miembro de residencia habitual del adulto o a la autoridad central de dicho Estado miembro antes de adoptar cualquier medida. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Tribunal que adoptará la medida 1.1 Estado miembro: □ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia 1.2 Nombre y denominación del tribunal:

1.3 Dirección

1.3.1 Calle y número / apartado de correos:

1.3.2 Lugar:

1.3.3 Código postal:

1.4 Datos de contacto

1.4.1 Teléfono*:

1.4.2 Correo electrónico*:

1.4.3 Otros datos de contacto*:

2. Tribunal o autoridad central del Estado miembro de la residencia habitual del adulto

2.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia
□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

2.2 Nombre:

2.3 Dirección

2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

2.3.2 Lugar:

2.3.3 Código postal:

2.4 Datos de contacto

2.4.1 Teléfono*:

2.4.2 Correo electrónico*:

2.4.3 Otros datos de contacto*:

3. Adulto a quien se refiere la medida («adulto»)

3.1 Apellido(s):

3.2 Nombre(s):

3.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 3.1)*:

3.4 Fecha (dd/mm/aaaa):

3.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

3.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia

□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

3.7 Número de identificación[1]*

3.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

3.7.2 Número de seguridad social*:

3.7.3 Número de identificación fiscal*:

3.7.4 Otro (especifíquese)*:

3.8 Datos de contacto

3.8.1 Teléfono*:

3.8.2 Correo electrónico*:

3.8.3 Otros datos de contacto*:

[1] Indíquese el número más pertinente.

4. Medida relativa al adulto 4.1 La medida se basará en una elección del foro efectuada por el adulto por escrito, fechada y firmada el (dd/mm/aaaa): 4.2 El tribunal ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) [2026/…]: □ Sí □ No
5. Otra información de utilidad (incluida la naturaleza del caso, la descripción de la medida y, en su caso, una breve exposición de los hechos)*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal que expide la presente comunicación: Número de referencia:

ANEXO V

NOTIFICACIÓN, SOLICITUD DE ASISTENCIA O DE INFORMACIÓN, O COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN [Artículo 8, apartado 4, y artículo 36, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese para la transmisión, desde los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de un Estado miembro («autoridad requirente») a los tribunales, las autoridades competentes y las autoridades centrales de otro Estado miembro («autoridad requerida»), de una notificación con arreglo al artículo 8, apartado 4, de una solicitud de asistencia o de información con arreglo al artículo 36, apartado 1, o de información con arreglo al artículo 36, apartados 1 y 3, en un asunto transfronterizo. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia de la autoridad requirente:
2. Número de referencia de la autoridad requerida*:

3. Autoridad requirente

3.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

3.2 Nombre de la autoridad requirente:

3.3 Dirección

3.3.1 Calle y número / apartado de correos:

3.3.2 Lugar:

3.3.3 Código postal:

3.4 Datos de contacto

3.4.1 Teléfono*:

3.4.2 Correo electrónico*:

3.4.3 Otros datos de contacto*:

4. Autoridad requerida

4.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

4.2 Nombre de la autoridad :

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. Adulto de quien se trata («adulto»)

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

☐ Bélgica ☐ Bulgaria ☐ Chequia ☐ Alemania ☐ Estonia
☐ Grecia ☐ España ☐ Francia ☐ Croacia ☐ Italia ☐ Chipre ☐ Letonia ☐ Lituania
☐ Luxemburgo ☐ Hungría ☐ Malta ☐ Países Bajos ☐ Austria ☐ Polonia ☐ Portugal
☐ Rumanía ☐ Eslovenia ☐ Eslovaquia ☐ Finlandia ☐ Suecia
☐ Otra (indíquese el código ISO):
☐ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.7.4 Otro (especifíquese):

5.8 Dirección

5.8.1 Calle y número / apartado de correos:

5.8.2 Lugar:

5.8.3 Código postal:

5.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

[1] Indíquese el número más pertinente.

5.9 Datos de contacto

5.9.1 Teléfono*:

5.9.2 Correo electrónico*:

5.9.3 Otros datos de contacto*:

6. Medida relativa al adulto (una o varias respuestas, según corresponda)*

6.1 □ Se ha adoptado una medida en el Estado miembro de la autoridad requirente el (dd/mm/aaaa):

6.1.1 Fecha de expiración de la medida (dd/mm/aaaa)*:

6.2 Artículo 8 del Reglamento (UE) [2026/…]*

6.2.1 Se ha designado a un representante en el proceso en materia sucesoria con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) [2026/…].

☐ Sí

☐ No

6.2.2 Ha sido aprobado o permitido un acto jurídico realizado o que vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso en materia sucesoria, que requiera la aprobación o el permiso de un tribunal para ser válido, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) [2026/…].

☐ Sí

☐ No

6.3 □ Intercambio de información de conformidad con los artículos 7, 9, 10 u 11 del Convenio de La Haya de 2000*

6.3.1 Artículo pertinente:

6.3.1.1. □ Artículo 7 del Convenio de La Haya de 2000

6.3.1.2. □ Artículo 9 del Convenio de La Haya de 2000

6.3.1.3. □ Artículo 10 del Convenio de La Haya de 2000

6.3.1.4. □ Artículo 11 del Convenio de La Haya de 2000

6.3.2 La medida se refiere a:

□ la persona del adulto.

□ los bienes del adulto.

6.3.3 La medida:

□ está prevista.

□ ha sido adoptada el (dd/mm/aaaa):

□ hay procesos pendientes relativos a la protección del adulto.

6.4. □ Naturaleza del caso, descripción de la medida y breve exposición de los hechos (en un anexo al presente formulario, si ha lugar):

7. Datos de la asistencia solicitada*

7.1 □ Asistencia en la aplicación del Reglamento (UE) [2026/…] con respecto a:

7.1.1 □ el establecimiento de la competencia (especifíquese):

7.1.2 □ el establecimiento de la ley aplicable (especifíquese):

7.1.3 □ el reconocimiento o la ejecución de una medida (especifíquese):

7.1.4 □ la comunicación directa entre autoridades competentes y tribunales (especifíquese):

7.1.5 □ otros (especifíquense):

7.2 □ Información sobre la ubicación del adulto. Especifíquese la información que justifica la suposición de que el adulto está presente en el Estado miembro requerido:

7.3 □ Información sobre la ubicación de una persona que probablemente proporcione protección

7.3.1 Información sobre la persona que probablemente le proporcione protección al adulto

7.3.1.1 Apellido(s):

7.3.1.2 Nombre(s):

7.3.1.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 7.3.1.1)*:

7.3.1.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

7.3.1.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

7.3.1.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre

□ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta

□ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia

□ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

7.3.1.7 Número de identificación[2]*

7.3.1.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

7.3.1.7.2 Número de seguridad social*:

7.3.1.7.3 Número de identificación fiscal*:

7.3.1.7.4 Otra (especifíquese):

7.3.2 Especifíquese la información que justifica la presunción de que la persona está presente en el Estado miembro requerido*:

7.3.3 Especifíquese la relación de la persona con el adulto*:

7.4 □ Suministro de información cuando se prevea o se vaya a aplicar una medida, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) [2026/…] (especifíquese):

7.5 □ Otros (especifíquense):

8. Otra información de utilidad (incluida la naturaleza del caso, la descripción de la medida y, si ha lugar, una breve exposición de los hechos)*:

Hecho en:

El (dd/mm/aaaa):

Firma o sello de la autoridad requirente:

Número de referencia:

[2] Indíquese el número más pertinente.

ANEXO VI

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ASISTENCIA O DE INFORMACIÓN, O EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN COMUNICADA [Artículo 36, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese por la autoridad requerida para responder a una solicitud de asistencia o de información, o en relación con información comunicada, procedente de tribunales, autoridades competentes y autoridades centrales de otro Estado miembro (autoridad requirente), en un asunto transfronterizo. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia de la autoridad requirente :
2. Número de referencia de la autoridad requerida:
3. Autoridad requirente

4. Autoridad requerida

4.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

4.2 Nombre:

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. La solicitud o información fue recibida el (dd/mm/aaaa) por la autoridad requerida indicada en el punto 4*:
6. Respuesta de la autoridad requerida *[1] 6.1 □ A continuación se recoge la información solicitada: 6.2 □ La solicitud no contiene toda la información necesaria; falta la información siguiente (especifíquese): 6.3 □ Se deniega la solicitud por los motivos siguientes:
7. La solicitud no puede tramitarse o la información no puede comunicarse o no se ha recibido, porque*: 7.1 □ la lengua utilizada al cumplimentar el formulario no se acepta. 7.1.1 Utilícese (una de) la(s) lengua(s) siguiente(s): 7.2 □ el documento no es legible. 7.3 □ la solicitud no está completa y falta la siguiente información necesaria: 7.4 □ otros motivos (especifíquese):

[1] En caso necesario, adjúntense hojas adicionales con explicaciones complementarias.

8. Otra información de utilidad*:
En caso de adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número total de páginas: Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello de la autoridad requerida: Número de referencia:

ANEXO VII

SOLICITUD DE CONSULTA RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE UN ADULTO EN OTRO ESTADO MIEMBRO [Artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese para la comunicación entre el tribunal de un Estado miembro que prevea la colocación de un adulto en otro Estado miembro («tribunal requirente») y la autoridad central, tribunal o autoridad competente del Estado miembro requerido («autoridad requerida»). En caso de manifestarse oposición a la colocación prevista, se comunicará a más tardar tres meses después del recibo de la solicitud de consulta. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia de la autoridad requerida *:

3. Tribunal requirente

3.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

3.2 Nombre del tribunal requirente:

3.3 Dirección

3.3.1 Calle y número / apartado de correos:

3.3.2 Lugar:

3.3.3 Código postal:

3.4 Datos de contacto

3.4.1 Teléfono*:

3.4.2 Correo electrónico*:

3.4.3 Otros datos de contacto*:

4. Autoridad requerida

4.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

4.2 Nombre de la autoridad requerida:

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. Adulto a quien se refiere la colocación («adulto»)*

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):

5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal

□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.7.4 Otro (especifíquese):

5.8 Dirección

5.8.1 Calle y número / apartado de correos:

5.8.2 Lugar:

5.8.3 Código postal:

5.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

[1] Indíquese el número más pertinente.

5.9 Datos de contacto

5.9.1 Teléfono*:

5.9.2 Correo electrónico*:

5.9.3 Otros datos de contacto*:

6. Medida relativa al adulto*

6.1 □ El tribunal requirente ha adoptado una medida el (dd/mm/aaaa):

6.1.1 Fecha de expiración de la medida (dd/mm/aaaa):

6.1.2 □ La medida está inscrita en el registro del Estado miembro requirente (especifíquese):

6.2 □Se ha presentado una solicitud de medida y se está tramitando.

7. Detalles de la colocación prevista

7.1 □ La colocación del adulto está prevista en un centro o institución específicos del Estado miembro requerido.

7.1.1 Nombre o denominación del lugar:

7.1.2 Dirección

7.1.2.1 Calle y número / apartado de correos:

7.1.2.2 Lugar:

7.1.2.3 Código postal:

7.1.3 Datos de contacto del lugar (si constan)

7.1.3.1 Teléfono*:

7.1.3.2 Correo electrónico*:

7.1.3.3 Otros datos de contacto*:

7.2 □ La colocación está prevista en un centro o en una institución del Estado miembro requerido sin especificar en qué establecimiento o institución.

7.2.1 Especificaciones de la colocación (indíquense los criterios o detalles que afecten a la selección de la colocación en el Estado miembro requerido)*:

7.2.2 Otras informaciones o comentarios*:

7.3 □ El tribunal requirente decidirá sobre la colocación y sus condiciones de ejecución.

7.4 □ El tribunal requirente autorizará la colocación, que se efectuará con el apoyo de la siguiente persona:

7.4.1 Apellido(s):

7.4.2 Nombre(s):

7.4.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 7.4.1.)*:

7.4.4 Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):

7.4.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

7.4.6 Número de identificación[2]*:

7.4.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

7.4.6.2 Número de seguridad social*:

7.4.6.3 Número de identificación fiscal*:

7.4.6.4 Otro (especifíquese)*:

[2] Indíquese el número más pertinente.

7.5 □ La colocación es temporal y finaliza:

7.5.1 □ el (dd/mm/aaaa):

7.5.2 □ transcurrido un período de tiempo específico (especifíquese):

7.6 Información relativa a cualquier financiación prevista de la colocación (especifíquese):

7.7 Se han tenido en cuenta la voluntad y las preferencias del adulto*.

☐ Sí

☐ No

☐ Información adicional:

7.8 Se adjunta el informe sobre el adulto, junto con los motivos de la colocación prevista de conformidad con el artículo 33 del Convenio de La Haya de 2000, así como cualquier otra información pertinente.

□ Sí

□ No

8. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal requirente:

ANEXO VIII

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE UN ADULTO EN OTRO ESTADO MIEMBRO [Artículo 27, apartado 4, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese para la comunicación entre la autoridad central, el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro requerido («autoridad requerida») y el tribunal de un Estado miembro que prevea la colocación de un adulto en otro Estado miembro («tribunal requirente»). Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia de la autoridad requerida:
3. Tribunal requirente:
4. Autoridad requerida 4.1 Estado miembro: □ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia 4.2 Nombre de la autoridad requerida:

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. Información de la autoridad requerida

5.1 □ Se acepta la colocación del adulto en el Estado miembro requerido.

5.1.1 Se acepta la colocación del adulto en el siguiente centro o institución:

□ el centro o la institución propuestos por el tribunal requirente.

□ un centro o una institución que corresponde a las siguientes especificaciones realizadas por el tribunal requirente (especifíquense):

□ otro (especifíquense):

5.2 □ Se acepta con condiciones la colocación del adulto en el Estado miembro requerido.

5.2.1 □ Solo se autorizará la colocación si el centro o la institución especificados en el punto 5.1.1 tienen capacidad libre.

5.2.2 □ Otras condiciones (especifíquese):

5.3 □ Se deniega la colocación del adulto en el Estado miembro requerido .

6. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello de la autoridad requerida: Número de referencia:

ANEXO IX

SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE DE OTRO ESTADO MIEBRO COMO REPRESENTANTE [Artículo 28, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) (2026/…)]
Utilícese por los tribunales de un Estado miembro para la solicitud de designación de una autoridad competente de otro Estado miembro como representante en ese otro Estado miembro con el fin de proteger los intereses del adulto en ese otro Estado miembro. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia de la autoridad requerida (autoridad competente que debe designarse o autoridad central)*:

3. Tribunal requirente

3.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia
□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

3.2 Nombre:

3.3 Dirección

3.3.1 Calle y número / apartado de correos:

3.3.2 Lugar:

3.3.3 Código postal:

3.4 Datos de contacto

3.4.1 Teléfono*:

3.4.2 Correo electrónico*:

3.4.3 Otros datos de contacto*:

4. Autoridad requirente (autoridad central del Estado miembro requerido o una autoridad competente que debe designarse en el Estado miembro requerido)

4.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia
□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

4.2 Nombre de la autoridad competente o de la autoridad central:

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. Adulto a quien se refiere la medida («adulto»)

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):

5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia

□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania

□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia

□ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

□ Otra (indíquese el código ISO):

□ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.8 □ El adulto se beneficia o se ha beneficiado de asistencia jurídica o de la exención de costas y gastos (especifíquese):

[1] Indíquese el número más pertinente.

6. Medida relativa al adulto

6.1 □ La autoridad requirente ha adoptado una medida de protección el (dd/mm/aaaa)*:

6.2 Fecha de expiración de la medida (dd/mm/aaaa)*:

6.3 □ Se ha presentado una solicitud de medida y se está tramitando*.

6.4. □ La medida está inscrita en el registro del Estado miembro de origen (especifíquese)*:

6.5 □ Se ha designado a un representante en el Estado miembro de origen*

6.5.1 □ Persona física

6.5.1.1 Apellido(s):

6.5.1.2 Nombre(s):

6.5.1.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 6.5.1.1)*:

6.5.1.4 Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):

6.5.1.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

6.5.1.6 Número de identificación[2]*

6.5.1.6.1 Número de documento nacional de identidad*:

6.5.1.6.2 Número de seguridad social*:

6.5.1.6.3 Número de identificación fiscal*:

6.5.1.6.4 Otro (especifíquese)*:

6.5.2 □ Persona jurídica

6.5.2.1 Nombre de la organización:

6.5.2.2 Registro de la organización

6.5.2.2.1 Número de registro*:

6.5.2.2.2 Fecha (dd/mm/aaaa)*:

6.5.2.2.3 Lugar de registro:

[2] Indíquese el número más pertinente.

6.5.2.3 Dirección de la organización

6.5.2.3.1 Calle y número / apartado de correos:

6.5.2.3.2 Lugar:

6.5.2.3.3 Código postal:

6.5.2.3.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania
□ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre
□ Letonia
□ Lituania □ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos
□ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía □ Eslovenia
□ Eslovaquia
□ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

6.5.3 Breve descripción de las funciones del representante:

6.5.3.1 □ la administración de activos financieros

6.5.3.2 □ la administración de bienes inmuebles (especifíquese la dirección):

6.5.3.3 □ apoyo al bienestar o a la salud del adulto

6.5.3.4 □ otras (detállese brevemente):

7. Datos de la designación prevista

7.1 Descripción del caso y motivos por los que se designará una autoridad competente como representante en el Estado miembro requerido:

7.2 El representante representará o apoyará al adulto en:

7.2.1 □ la administración de activos financieros

7.2.1.1 Naturaleza de los activos financieros (especifíquese):

7.2.1.2 Datos de contacto de la entidad financiera (especifíquense):

7.2.2 □ la administración de bienes inmuebles (especifíquese la dirección):

7.2.3 □ apoyo al bienestar o a la salud del adulto (especifíquese):

7.2.4 □ otros (especifíquense):

7.3 □ La colocación es temporal y finaliza

7.3.1 □ el (dd/mm/aaaa):

7.3.2 □ transcurrido un período de tiempo específico (especifíquese):

7.4 Se han tenido en cuenta la voluntad y las preferencias del adulto*

☐ Sí

☐ No

☐ Información adicional:

8. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal requirente: Número de referencia:

ANEXO X

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO COMO REPRESENTANTE [Artículo 28, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) (2026/…)] Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia de la autoridad central o de la autoridad competente que debe designarse:
3. Tribunal requirente:
4. Autoridad competente que debe designarse o autoridad central 4.1 Nombre : 4.2 Dirección 4.2.1 Calle y número / apartado de correos: 4.2.2 Lugar: 4.2.3 Código postal:

4.3 Datos de contacto

4.3.1 Teléfono*:

4.3.2 Correo electrónico*:

4.3.3 Otros datos de contacto*:

4.4 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

5. Información de la autoridad central o de la autoridad competente que debe designarse 5.1 □ Se ha concedido el consentimiento para la designación de la autoridad competente como representante 5.2 □ La solicitud no contiene toda la información necesaria. Especifíquese la información omitida: 5.3 □ Se ha denegado el consentimiento para la designación de la autoridad como representante
6. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello de la autoridad competente que debe designarse o autoridad central: Número de referencia:

ANEXO XI

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA [Artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) (2026/…), y artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000]
Utilícese por el tribunal de un Estado miembro para: 1) transferir su competencia a los tribunales de otro Estado miembro con el que el adulto tenga vínculos sustanciales en virtud del artículo 8, apartado 2, del Convenio de La Haya de 2000, ya sea de oficio o a petición de otro tribunal; o 2) solicitar a un tribunal de otro Estado miembro competente que le transfiera su competencia. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia del tribunal requerido*:

3. Tribunal requirente

3.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia □ Grecia
□ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo
□ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal □ Rumanía
□ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

3.2 Nombre del tribunal requirente:

3.3 Dirección

3.3.1 Calle y número / apartado de correos:

3.3.2 Lugar:

3.3.3 Código postal:

3.4 Datos de contacto

3.4.1 Teléfono*:

3.4.2 Correo electrónico*:

3.4.3 Otros datos de contacto*:

4. Tribunal requerido

4.1 Estado miembro:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia □ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia □ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia

4.2 Nombre del tribunal requerido:

4.3 Dirección

4.3.1 Calle y número / apartado de correos:

4.3.2 Lugar:

4.3.3 Código postal:

4.4 Datos de contacto

4.4.1 Teléfono*:

4.4.2 Correo electrónico*:

4.4.3 Otros datos de contacto*:

5. Adulto a quien se refiere la medida («adulto»)

5.1 Apellido(s):

5.2 Nombre(s):

5.3 Apellido(s) de nacimiento (si difieren del punto 5.1)*:

5.4 Fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento:

5.5 Lugar de nacimiento (si consta)*:

5.6 Nacionalidad:

☐ Bélgica ☐ Bulgaria ☐ Chequia ☐ Alemania ☐ Estonia
☐ Grecia ☐ España ☐ Francia ☐ Croacia ☐ Italia ☐ Chipre ☐ Letonia ☐ Lituania
☐ Luxemburgo ☐ Hungría ☐ Malta ☐ Países Bajos ☐ Austria ☐ Polonia ☐ Portugal
☐ Rumanía ☐ Eslovenia ☐ Eslovaquia ☐ Finlandia ☐ Suecia
☐ Otra (indíquese el código ISO):
☐ Desconocida

5.7 Número de identificación[1]*

5.7.1 Número de documento nacional de identidad*:

5.7.2 Número de seguridad social*:

5.7.3 Número de identificación fiscal*:

5.7.4 Otro (especifíquese)*:

5.8 Dirección

5.8.1 Calle y número / apartado de correos:

5.8.2 Lugar:

5.8.3 Código postal:

5.8.4 País:

□ Bélgica □ Bulgaria □ Chequia □ Alemania □ Estonia
□ Grecia □ España □ Francia □ Croacia □ Italia □ Chipre □ Letonia
□ Lituania
□ Luxemburgo □ Hungría □ Malta □ Países Bajos □ Austria □ Polonia
□ Portugal
□ Rumanía □ Eslovenia □ Eslovaquia □ Finlandia □ Suecia
□ Otro (indíquese el código ISO):

[1] Indíquese el número más pertinente.

5.9 Datos de contacto

5.9.1 Teléfono*:

5.9.2 Correo electrónico*:

5.9.3 Otros datos de contacto*:

6. Origen de la solicitud

6.1 □ Presentada de oficio por el tribunal requirente.

6.2 □ Procedente del tribunal siguiente (especifíquese):

7. Motivo de la solicitud

7.1 □ El tribunal requirente solicita que se transfiera su competencia al tribunal requerido.

7.2 □ El tribunal requirente solicita al tribunal requerido que transfiera su competencia.

8. Naturaleza de la medida que debe adoptar el tribunal:

8.1 □ relativa a la persona del adulto (especifíquese):

8.2 □ relativa a los bienes del adulto (especifíquese):

9. Justificación de la solicitud de transferencia de competencia

9.1 La solicitud se presenta de conformidad con la siguiente letra del artículo 8, apartado 2, del Convenio de La Haya de 2000:

□ letra a) (un Estado del que el adulto posea la nacionalidad).

□ letra b) (el Estado de la anterior residencia habitual del adulto).

□ letra c) (un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto).

□ letra d) (el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopten medidas destinadas a su protección).

□ letra e) (el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección).

□ letra f) (el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona).

9.2 Justificación de la solicitud:

10. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal requirente: Número de referencia de la solicitud:

ANEXO XII

RESPUESTA DEL TRIBUNAL REQUERIDO RELATIVA A LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA [Artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) (2026/…) y artículo 8 de la Convenio de la Haya de 2000]
Utilícese para la respuesta relativa a la solicitud de transferencia de competencia a efectos del artículo 8 de la Convenio de la Haya de 2000. Los campos no obligatorios están marcados con un asterisco (*).
1. Número de referencia del tribunal requirente:
2. Número de referencia del tribunal requerido:
3. Información del tribunal requerido: 3.1 □ Se acepta la competencia. 3.2 □ No se acepta la competencia. 3.3 □ Se acepta la transferencia de competencia. 3.4 □ No se acepta la transferencia de competencia .

4. Se adjuntan a la respuesta los documentos pertinentes siguientes*: 4.1 □ La decisión o la medida adoptada por el tribunal requerido. 4.2 □ Los motivos por los que no se acepta la transferencia de competencia. 4.3 □ Otros (especifíquese):
5. Otra información de utilidad*:
Hecho en: El (dd/mm/aaaa): Firma o sello del tribunal requerido: Número de referencia:

TRADUCCIÓN

CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS ADULTOS
(hecho el 13 de enero de 2000)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que conviene asegurar la protección en situaciones internacionales de los adultos que, debido a una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses,

Deseando evitar conflictos entre sus ordenamientos jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los adultos,

Afirmando que el interés del adulto y el respeto a su dignidad y a su voluntad deben ser consideraciones primordiales,

Han acordado las siguientes disposiciones:

CAPITULO I
Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses.

2. Tiene por objeto:

   a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del adulto;

   b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;

   c) determinar la ley aplicable a la representación del adulto;

   d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;

   e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

Artículo 2

1. A efectos del presente Convenio, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El Convenio se aplicará también a las medidas relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de dieciocho años cuando se adoptaron dichas medidas.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo 1 pueden referirse, en particular, a:

a) la determinación de la incapacidad y el establecimiento de un régimen de protección;

b) la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa;

c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;

d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo;

e) la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;

f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;

g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

Artículo 4

1. Están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

   a) las obligaciones alimentarias;

   b) la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal;

   c) los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio;

   d) los *trusts* y las sucesiones;

   e) la seguridad social;

   f) las medidas públicas de carácter general en materia de salud;

   g) las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona;

   h) las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración;

   i) las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

2. El apartado 1 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona a actuar como representante del adulto.

Capítulo II
Competencia

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de residencia habitual del adulto serán competentes para adoptar las medidas de protección de la persona o los bienes del adulto.

2. En caso de traslado de la residencia habitual del adulto a otro Estado contratante, serán competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Respecto a los adultos que sean refugiados y los que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en su país, están internacionalmente desplazados, son competentes según el apartado 1 del artículo 5 las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren esos adultos como consecuencia de su desplazamiento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los adultos cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. Salvo por lo que respecta a los adultos que sean refugiados o que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en el Estado de su nacionalidad, están internacionalmente desplazados, las autoridades de un Estado contratante del que sea nacional el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de su persona o sus bienes si consideran que están en mejores condiciones para valorar el interés del adulto, y después de comunicarlo a las autoridades competentes en virtud del artículo 5 o del apartado 2 del artículo 6.

2. Esta competencia no podrá ejercerse si las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hubieran informado a las autoridades del Estado del que sea nacional el adulto de que han adoptado las medidas que requiere la situación o han decidido que no deben tomarse medidas o de que se encuentra pendiente un procedimiento ante las mismas.

3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hayan tomado las medidas que requiere la situación o hayan decidido que no deben tomarse medidas. Estas autoridades informarán a las autoridades que hayan tomado medidas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes en virtud del artículo 5 o del artículo 6, cuando consideren que ello redunda en interés del adulto, podrán, por propia iniciativa o a petición de la autoridad de otro Estado contratante, requerir a las autoridades de uno de los Estados mencionados en el apartado 2 que tomen medidas para la protección de la persona o los bienes del adulto. La solicitud podrá referirse a todos o algunos de los aspectos de dicha protección.

2. Los Estados contratantes a cuyas autoridades podrá acudirse según lo previsto en el apartado anterior serán:

   a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;

   b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto;

   c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto;

   d) el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopten medidas relativas a su protección;

e) el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección;

f) el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona.

3. En el caso de que la autoridad designada conforme a los apartados anteriores no acepte su competencia, seguirán siendo competentes las autoridades del Estado contratante que lo fueren en virtud de los artículos 5 o 6.

Artículo 9

Las autoridades de un Estado contratante en el que se encuentren situados bienes del adulto serán competentes para tomar medidas de protección relativas a esos bienes, en la medida en que dichas medidas sean compatibles con las adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 8.

Artículo 10

1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto o bienes que le pertenezcan serán competentes para tomar cualesquiera medidas necesarias de protección.

2. Las medidas adoptadas en virtud del apartado anterior respecto de un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 9 hayan tomado las medidas exigidas por la situación.

3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejarán de producir efecto en cada Estado contratante tan pronto como sean reconocidas las medidas exigidas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado.

4. Las autoridades que hayan adoptado medidas conforme al apartado 1, informarán, siempre que sea posible, de las medidas adoptadas a las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del adulto.

Artículo 11

1. Excepcionalmente, las autoridades de un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de la persona del adulto de carácter temporal y con eficacia territorial limitada al Estado de que se trate, en tanto en cuanto dichas medidas sean compatibles con las que ya hayan adoptado las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 8, y una vez informadas las autoridades competentes según el artículo 5.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado anterior con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes conforme a los artículos 5 a 8 se hayan pronunciado respecto de las medidas de protección que pueda requerir la situación.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 9 permanecerán en vigor en sus propios términos, incluso si un cambio en las circunstancias hubiera hecho desaparecer el elemento sobre el que se basaba dicha competencia, mientras las autoridades que sean competentes en virtud del Convenio no hayan modificado, sustituido o revocado dichas medidas.

Capítulo III
Ley aplicable

Artículo 13

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplicarán su propia ley.

2. No obstante, en la medida en que lo requiera la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrá aplicarse o tenerse en cuenta excepcionalmente la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

Artículo 14

Cuando una medida adoptada en un Estado contratante produzca efectos en otro Estado contratante las condiciones de su aplicación se regirán por la ley de este otro Estado.

Artículo 15

1. La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las leyes mencionadas en el apartado 2.

2. Los Estados cuyas leyes podrán designarse son:

   a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;

   b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto;

   c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes.

3. Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten.

Artículo 16

Cuando los poderes de representación a que se refiere el artículo 15 no se ejerciten de manera suficiente para garantizar la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrán ser revocados o modificados mediante medidas adoptadas por una autoridad competente en virtud del Convenio. Cuando se revoquen o modifiquen dichos poderes de representación, deberá tenerse en cuenta en la medida de lo posible la ley a que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

1. No podrá impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y otra persona que tendría la condición de representante del adulto según la ley del Estado en que se haya celebrado el acto, ni el tercero incurrirá en responsabilidad únicamente por el motivo de que la otra persona no tuviera la condición de representante del adulto según la ley designada por las disposiciones del presente capítulo, a menos que el tercero supiera o hubiera debido saber que la condición de representante se regía por esta última ley.

2. El apartado anterior será aplicable únicamente si el acto se hubiera celebrado entre personas que se encuentren en el territorio del mismo Estado.

Artículo 18

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables incluso si la ley designada por ellas fuera la de un Estado no contratante.

Artículo 19

A los efectos de este capítulo, se entenderá por “ley” el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

Artículo 20

El presente capítulo no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley del Estado en que deba protegerse al adulto cuando la aplicación de dichas disposiciones sea obligatoria independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso.

Artículo 21

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente capítulo solo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público.

Capítulo IV
Reconocimiento y ejecución

Artículo 22

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:

a) si la medida hubiera sido adoptada por una autoridad cuya competencia no se basara o no estuviera de conformidad con alguno de los criterios de competencia previstos en el capítulo II;

b) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído, contraviniendo los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

c) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, o fuera contrario a una disposición de la ley de dicho Estado que tenga carácter imperativo independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso;

d) si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en un Estado no contratante que sería competente según los artículos 5 a 9, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido;

e) si no se hubiera respetado el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22, cualquier persona interesada podrá solicitar de las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se regirá por la ley del Estado requerido.

Artículo 24

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho en que la autoridad del Estado que haya adoptado la medida hubiera basado su competencia.

Artículo 25

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y que sean ejecutorias en el mismo requieren ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas a efectos de ejecución en ese otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de ese último Estado.

2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de ejecutoriedad o al registro.

3. La declaración de ejecutoriedad o el registro podrán denegarse únicamente por uno de los motivos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 26

Sin perjuicio de la revisión que sea necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la medida adoptada.

Artículo 27

Las medidas adoptadas en un Estado contratante y declaradas ejecutorias o registradas a efectos de su ejecución en otro Estado contratante serán ejecutadas en este último Estado como si hubieran sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley.

CAPITULO V
Cooperación

Artículo 28

1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios ordenamientos jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 29

1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.

2. Dichas autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del adulto.

Artículo 30

La autoridad central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

a) facilitar las comunicaciones, por cualquier medio, entre las autoridades competentes en las situaciones a las que se aplica el Convenio;

b) ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al adulto cuando parezca que este se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 31

Las autoridades competentes de un Estado contratante podrán fomentar, directamente o a través de otros organismos, el uso de la mediación, de la conciliación o de otros medios similares para conseguir acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del adulto en las situaciones a las que se aplica el Convenio.

Artículo 32

1. Cuando se prevea una medida de protección, las autoridades competentes según el Convenio, si así lo requiere la situación del adulto, podrán solicitar de cualquier autoridad de otro Estado contratante que posea información útil para la protección del adulto que les comunique dicha información.

2. Todo Estado contratante podrá declarar que las peticiones previstas en el apartado 1 se transmitirán únicamente por el conducto de su autoridad central.

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante podrán solicitar de las autoridades de otro Estado contratante su asistencia en la aplicación de medidas de protección adoptadas en aplicación del presente Convenio.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente según los artículos 5 a 8 prevea la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección y si dicha colocación va a tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la autoridad central u otra autoridad competente de este último Estado. A tal efecto le transmitirá un informe sobre el adulto junto con las razones para la colocación propuesta.

2. La decisión sobre la colocación no podrá tomarse en el Estado requirente si la autoridad central u otra autoridad competente del Estado requerido manifiesta su oposición dentro de un plazo razonable.

Artículo 34

En el caso de que el adulto esté expuesto a un peligro grave, las autoridades competentes del Estado contratante en que se hayan tomado medidas de protección del adulto o estén en vías de serlo, si se les informa de que el adulto ha cambiado la residencia a otro Estado o de que se encuentra en otro Estado, informarán a las autoridades de ese otro Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en vías de adopción.

Artículo 35

Una autoridad no pedirá ni transmitirá ninguna información en virtud del presente capítulo si el hacerlo supusiera, a su juicio, un peligro para la persona o los bienes del adulto, o constituyera una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de la familia del adulto.

Artículo 36

1. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar unos gastos razonables por los servicios prestados, las autoridades centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes soportarán sus propios gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

2. Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre la distribución de gastos.

Artículo 37

Todo Estado contratante podrá celebrar acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que hayan concluido un acuerdo de ese tipo transmitirán copia del mismo al depositario del Convenio.

CAPITULO VI
Disposiciones generales

Artículo 38

1. Las autoridades del Estado contratante en el que se haya tomado una medida de protección o se haya confirmado un poder de representación podrán expedir a la persona a la que se le haya confiado la protección de la persona o de los bienes del adulto, a petición de la misma, un certificado en el que se indique la calidad en que dicha persona está habilitada para actuar y los poderes conferidos.

2. La condición y los poderes que consten en el certificado se presumirán conferidos a esa persona en la fecha del certificado, salvo prueba en contrario.

3. Cada Estado contratante designará las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 39

Los datos personales recogidos o transmitidos en virtud del Convenio se utilizarán únicamente para los fines para los que fueron recogidos o transmitidos.

Artículo 40

Las autoridades a las que se transmita la información garantizarán su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 41

Los documentos remitidos o expedidos en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 42

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deberán dirigirse las solicitudes a que se refieren los artículos 8 y 33.

Artículo 43

1. Las designaciones a que se refieren los artículos 28 y 42 serán comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado no más tarde de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de la adhesión al mismo. Toda modificación en las mismas se comunicará también a la Oficina Permanente.

2. La declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 se hará al depositario del Convenio.

Artículo 44

Un Estado contratante en el que se aplican ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección de la persona o de los bienes del adulto no está obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes ordenamientos o conjuntos de normas.

Artículo 45

En relación con un Estado en el que dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

a) cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;

b) cualquier referencia a la presencia del adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la presencia en una unidad territorial;

c) cualquier referencia a la situación de bienes del adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la situación de bienes del adulto en una unidad territorial;

d) cualquier referencia al Estado del que el adulto posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de ese Estado o, en ausencia de normas pertinentes, a la unidad territorial con la que el adulto presente el vínculo más estrecho;

e) cualquier referencia al Estado cuyas autoridades hayan sido elegidas por el adulto se interpretará:

– como una referencia a la unidad territorial si el adulto ha elegido las autoridades de esa unidad territorial;

– como una referencia a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho si el adulto ha elegido las autoridades de ese Estado sin especificar una unidad territorial determinada dentro del Estado;

f) cualquier referencia a la ley de un Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la ley de una unidad territorial con la que la situación presente un vínculo estrecho;

g) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento en vigor en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en que dicha medida ha sido adoptada;

h) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento en vigor en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o ejecución;

i) cualquier referencia al Estado en que deba aplicarse una medida de protección se interpretará como una referencia a la unidad territorial en que deba aplicarse la medida;

j) cualquier referencia a organismos o autoridades de ese Estado distintas de las autoridades centrales se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades que estén autorizados para actuar en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 46

Para determinar la ley aplicable en virtud del capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio ordenamiento jurídico o un conjunto de normas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;

b) a falta de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 45.

Artículo 47

Para determinar la ley aplicable en virtud del capítulo III, cuando un Estado tenga, para las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen cuál de estas leyes es aplicable, se aplicará esa ley;

b) a falta de tales normas, se aplicará la ley del ordenamiento o del conjunto de normas con el que el adulto presente el vínculo más estrecho.

Artículo 48

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituirá al Convenio relativo a la Incapacitación y las Medidas de Protección Análogas firmado en La Haya el 17 de julio de 1905.

Artículo 49

1. El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a adultos que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.

3. Los acuerdos concluidos por uno o varios Estados contratantes sobre materias reguladas por el presente Convenio no afectarán a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.

4. Los apartados anteriores se aplicarán también a las leyes uniformes basadas en lazos especiales de naturaleza regional o de otra índole entre los Estados de que se trate.

Artículo 50

1. El Convenio se aplicará tan solo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se hayan adoptado las medidas y el Estado requerido.

3. El Convenio se aplicará desde su entrada en vigor en un Estado contratante a los poderes de representación conferidos con anterioridad en condiciones que se correspondan con las previstas en el artículo 15.

Artículo 51

1. Toda comunicación a la autoridad central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de ese Estado o, cuando esa traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos, haciendo la reserva prevista en el artículo 56.

Artículo 52

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII
Cláusulas finales

Artículo 53

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 2 de octubre de 1999.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 54

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 57.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere la letra b) del artículo 59. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 55

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen ordenamientos jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 56

1. Todo Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 55, hacer la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 51. Ninguna otra reserva será admitida.

2. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. La retirada se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes posterior a la notificación a que se hace referencia en el apartado precedente.

Artículo 57

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 53.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

   a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

   b) para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el apartado 3 del artículo 54;

   c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensivo el Convenio de conformidad con el artículo 55, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 58

1. Todo Estado parte en el Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, esta tendrá efecto cuando transcurra dicho período.

Artículo 59

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con el artículo 54, lo siguiente:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 53;

b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 54;

c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 57;

d) las declaraciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 32 y el artículo 55;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 37;

f) la reserva a que se refiere el apartado 2 del artículo 51, y la retirada a que se refiere el apartado 2 del artículo 56;

g) las denuncias a que se refiere el artículo 58.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 13 de enero de 2000, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.